

# Indicadores en Materia de Derecho de la Información.

## Capítulo 1.

### Conceptos operativos de Derecho de la Información.

#### 1.1. Derecho de la Información

El derecho tiene una dualidad: se refiere, por un lado, al conjunto de normas jurídicas y, por otro, a una ciencia *“cuyo objeto de conocimiento está constituido tanto por el ordenamiento jurídico como por los conceptos sistemáticos elaborados por la dogmática...”*<sup>1</sup>. Por razones metodológicas y prácticas y para su mejor comprensión y estudio, el derecho se ha dividido en ramas o disciplinas.

La división más antigua del derecho se remonta al derecho romano y distingue entre derecho público y derecho privado.<sup>2</sup>

A partir de esta división clásica se derivan diversas disciplinas como resultado de la complejidad de la sociedad contemporánea, del desarrollo tecnológico y científico y del avance en la hermenéutica y metodología de las ciencias. Y es que *“los avances de la técnica y las modalidades de la vida pueden crear indefinidamente nuevas ramas o también hacer desaparecer o refundir en una sola, otras ya existentes”*.<sup>3</sup>

En la ciencia jurídica el derecho de la información es una de las áreas relativamente recientes, que “nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas

---

<sup>1</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, 4a. ed., Porrúa, 1995, p. 97

<sup>2</sup> En el Digesto se establece que “derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares”, citado por MONROY CABRA, Gerardo, *Manual de introducción al derecho*, Bogotá, *El profesional*, 1987, p. 117.

<sup>3</sup> MARÍN PÉREZ, Pascual, *Manual de introducción a la ciencia del derecho*, Barcelona, Bosch, 1959, p. 417

características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de derecho”.<sup>4</sup> Se trata, en todo caso, de una rama en formación de la ciencia del derecho en busca de su autonomía respecto de las ramas clásicas de la ciencia jurídica, que podría definirse como la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan, *lato sensu*, las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como, *stricto sensu*, los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio.

### **De la libertad de información**

Llama la atención la dificultad que se ha encontrado históricamente para definir con precisión el alcance del término información en su acepción contemporánea. En efecto, un estudio de la UNESCO advertía el problema al decir que

*... no hay ninguna definición o descripción de la comunicación que permita abarcar la totalidad de sentidos que se dan a esta palabra [...] Se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitarla a la circulación de mensajes y a sus intermediarios o en un sentido más amplio; es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos [...] Semejante planteamiento trasciende las concepciones que reducen la comunicación a la información”.*<sup>5</sup>

Por tanto, el reconocimiento internacional de la libertad de información transformó el sentido inicial o tradicional del vocablo en una referencia de mayor envergadura no sólo desde la perspectiva social, sino incluso conceptual. Y es que

---

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ AREAL, Manuel, *Introducción al derecho de la información*, Barcelona, ATE, 1977, p. 9.

<sup>5</sup> Informe preliminar sobre los problemas de la comunicación en la sociedad moderna, preparado por la Comisión MacBride, París, UNESCO, 1978.

*la trascendencia social de la libertad de información es tal que sería iluso esperar una interpretación unidireccional de sus efectos. La influencia de los medios de comunicación social en la evolución de la cultura ha dado lugar a una interpretación integracionista considerándolos como un eficaz medio de comunicación social en el contexto de un cambio social moderado favorable al desarrollo de la cultura, y a una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho y generados de cambios sociales de importancia.*<sup>6</sup>

Pero si los orígenes de la libertad de expresión se remontan al siglo XVIII,<sup>7</sup> la libertad de información es relativamente nueva ya que su registro de reconocimiento legal data del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup>, que establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Más tarde, el 16 de diciembre de 1966, esta libertad es ratificada en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, al disponer:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide*

---

<sup>6</sup> SORIANO, Ramón, *Las libertades públicas*, Madrid, Técnos, 1990, pp. 145-146.

<sup>7</sup> La libertad de expresión encuentra tutela legal por vez primera en el artículo 10 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que decía: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.”

<sup>8</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948

<sup>9</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. México ratificó el tratado el 23 de marzo de 1981.

*que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

En los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se advierte en principio que el bien jurídicamente protegido no sólo es la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

El hecho de que la libertad de información no se tutele legalmente sino hasta 1948 tiene una explicación que ofrece un interesante estudio de la UNESCO:

*Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el art. 19 (de la*

*Declaración Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.<sup>10</sup>*

A la luz de este antecedente, el Tribunal Constitucional de España sostiene que la libertad de información

*[...] versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.<sup>11</sup>*

Así, la frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social.

Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, el individuo que se pretende proteger para que *“pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos*

<sup>10</sup> Informe UNESCO 19 c/93, 16 de agosto de 1976.

<sup>11</sup> SCT 6/1988, del 21 de enero.

*públicos*".<sup>12</sup> Como en todos los derechos fundamentales, el ejercicio de esta libertad demanda del Estado, en principio, un deber de abstención. Sin embargo, en ocasiones, y a efecto de que se cumplía eficazmente el derecho contenido en la libertad de información, el Estado asume deberes de prestación. Uno de los ejemplos más claros de ello consiste en las ayudas estatales a la prensa establecidas por ley en diversos países europeos, con el argumento de que la subvención gubernamental a la prensa contribuye a optimizar la calidad de la información que reciben los ciudadanos para la toma de decisiones.

Cabe hacer notar que a partir de su reconocimiento internacional en 1948, la libertad de información presenta las siguientes características:

a) La información es una función pública.<sup>13</sup> Esto significa que la información deja de ser sólo un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber de los periodistas en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva. De esta manera, la concepción decimonónica de la información que oponía al ejercicio de la difusión informativa el respeto al derecho a la privacidad, la moral y la seguridad del Estado como únicos límites, se convierte ahora en un instrumento para satisfacer el derecho del público a la información.

b) La información se transforma en una garantía supranacional.<sup>14</sup> De esta manera, el derecho a recibir y emitir información encuentra protección frente a los intentos estatales por suprimir o restringir indebidamente el alcance de esta libertad fundamental de todos los individuos.

---

<sup>12</sup> SCT 159/1986, del 31 de diciembre.

<sup>13</sup> Cfr. Carlos SORIA, *La hora de la ética informativa*, Barcelona, Mitre, 1991, p. 14.

<sup>14</sup> Hay que tomar en cuenta lo previsto en el art. 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que establece: "Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los hechos denunciados en el Pacto."

c) La información es también un objeto plural, pues para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos de la vida pública es necesario que conozca versiones distintas y, en no pocas ocasiones, contrapuestas, acerca de un mismo hecho de trascendencia pública, razón por la cual la libertad de información es al mismo tiempo libertad de controversia política, cuya esencia forma parte de toda sociedad que se identifica con la democracia.<sup>15</sup>

### **1.1.1. Distinción en derecho “de la” y “a la” Información.**

Cabe hacer la precisión conceptual sobre el derecho “de la” y “a la” información que se maneja en diversas teorías de la materia.

### **1.1.2. Derecho a la Información.**

El concepto derecho a la información se convirtió en una expresión familiar para la prensa y para la comunidad académica dedicada al estudio de la comunicación en México, a partir de la adición al artículo 6o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977. Sin embargo, el grado de abstracción con que se introdujo esta nueva modalidad de garantía individual<sup>16</sup> ha sido el punto de partida de un largo debate —que hoy continua dotado de nuevos bríos— no sólo por traducir este derecho abstracto en derechos concretos, sino por encontrar una definición de validez compatible con

---

<sup>15</sup> Y es que como bien señala Umberto CERRONI “[...] la capacidad de autogobierno, control recíproco e iniciativa que expresa la democracia, es el único instrumento con que resulta posible impedir que el hombre sucumba bajo el peso del maquinismo, del tecnicismo, de la especialización, aunque poniendo al alcance de todos la máquina, la técnica y el adiestramiento profesional. En su más vasta acepción, la democracia es la única esperanza de convertir nuestro planeta en una comunidad humana”, en *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1968, p. 236.

<sup>16</sup> “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, dice textualmente la adición constitucional, que lejos de fortalecer el ejercicio de la libertad de información ha motivado una ardua polémica en torno de su posible reglamentación.

la experiencia legislativa y doctrinal comparada, y ajustada a imagen y semejanza de las expectativas de la peculiar transición democrática mexicana.

La falta de estudios jurídicos sobre los medios de comunicación es, acaso, una de las razones que explican el hecho de que la polémica careciera de aproximaciones conceptuales, más o menos simétricas, que hubieran permitido reducir la polarización argumental y, por ende, avanzar en la elaboración de una base normativa nutrida de consensos básicos. Y es que el problema es de fondo, no sólo de forma, debido a esta inasibilidad conceptual. De aquí proviene, pues, la fuente de la discusión: no es posible racionalmente reglamentar el derecho a la información si no se tiene a mano un concepto que describa, aunque sea en líneas generales, el objeto por reglamentar.

En efecto, si se revisa la inmensa cantidad de cuartillas escritas a propósito del derecho a la información en revistas, periódicos y en las ponencias de los foros de consulta popular organizados por la Cámara de Diputados, se observan tres conclusiones preliminares:

- a) En la mayor parte de los textos no se ofrecen definiciones, y se opta por reproducir lugares comunes y generalidades no exentas de retórica al calor de la discusión coyuntural.
- b) En otros trabajos, las definiciones implícitas cubren un amplio universo de derechos concretos que rebasan las posibilidades reglamentarias del último párrafo del artículo 6o. constitucional, ya sea porque su materialización podría vulnerar otras garantías individuales, o porque sería necesario por técnica legislativa establecer una nueva base constitucional mediante las reformas y adiciones correspondientes a la Carta Magna.
- c) Por último, hay escritos que reflejan el grave déficit de credibilidad del Poder legislativo, al manifestar inquietud por la posibilidad de que la

reglamentación del derecho a la información suponga restricción o menoscabo del ejercicio de la libertad de prensa, a la luz de la legislación ordinaria vigente en torno de los medios de comunicación.

Por estas razones se hace necesario ofrecer algunos elementos de reflexión para acotar los alcances de la frase derecho a la información a la luz de nuestro texto constitucional. Como señala acertadamente Juventino V. Castro: [...]lo novedoso de la reforma —que de hecho extiende la garantía dentro del párrafo del cual se produjo la adición—, es el derecho de todo habitante a ser informado; y precisamente informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer las personas. El Estado archiva, produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones legales le señalan, pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para lo cual debe reconocérseles un derecho para integrar la información o para obtenerla en el caso de que no se haya producido. Si bien ya existe el artículo 8o. constitucional que establece el derecho de petición, resultaba conveniente subrayar el derecho de cualquier persona a pedir una información.<sup>17</sup>

En pocos terrenos académicos existen tantas interrogantes sobre la definición de conceptos como en lo que concierne al derecho de la información. En México es particularmente cierta esta afirmación, pues la doctrina es escasa y aborda sólo algunas de las subramas de esta disciplina de estudio. De ahí, por tanto, la pertinencia de formular algunas reflexiones sobre la noción de transparencia que ha emergido a la discusión pública, pero sin ofrecer un punto de partida conceptual. Y así se conjugan términos como acceso a la información pública, transparencia, derecho a la información y derecho de la información, los cuales suelen utilizarse como si de sinónimos se tratara. En este estudio se buscará identificar los puntos de relación entre los conceptos anteriormente enunciados.

---

<sup>17</sup> *Op. cit.*, pp. 124-125.

Existen incluso rigurosos estudios como el de Sergio López Ayllón<sup>18</sup> destinados precisamente a desentrañar de qué se hablaba cuando se apelaba al derecho a la información. Jorge Carpizo y el autor<sup>19</sup> han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicho derecho fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
  - b) el derecho a informar, y
  - c) el derecho a ser informado
- 
- a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
  - b) El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
  - c) El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii)

---

<sup>18</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*. México, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1984.

<sup>19</sup> CARPIZO, Jorge y Ernesto Villanueva. *El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México* en Valadés, Diego y Rodrigo Gutiérrez Rivas. *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 2001 pp.71-102.

con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>20</sup>

La información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos –acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir-; así como los tipos – hechos, noticias, datos, opiniones, ideas- ; y sus diversas funciones.<sup>21</sup>

El derecho a la información emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de hechos e ideas. Algún medio puede presentar peculiaridades propias pero las instituciones del derecho a la información son las mismas para todos ellos, aunque acomodándose a sus características.

Del propio artículo 19 se desprende con toda claridad que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, y en forma muy importante, al receptor de la información; es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien -ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad- tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial.

Así lo ha entendido acertadamente la Corte Constitucional de Colombia, cuya sala quinta de revisión asentó:

... el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquél, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la

---

<sup>20</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. *Manual de derecho de la información*. Dykinson. Madrid 1997; pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*. Miguel Angel Porrúa, librero-editor. México 1984; pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1998; pp. 34-36.

<sup>21</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio, *Op cit*, p. 176.

información. Esta debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho “veraz e imparcial”. Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cual es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites -que son implícitos y esenciales al derecho garantizado- realiza antivalores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional.<sup>22</sup>

#### **1.1.2.1. Derecho de Acceso.**

El hecho, sin embargo, de que habría que utilizar la noción de derecho a la información, *lato sensu*, para definir el sentido genérico del concepto y derecho a la información, *stricto sensu*, para hacer referencia a una de sus vertientes, fue razón suficiente para acuñar el concepto de derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública sería entonces un círculo más pequeño que formaría parte del círculo amplio del derecho a la información. Y este derecho estaría compuesto por las distintas normas jurídicas que hacen posible examinar de la mejor manera los registros y datos públicos o en posesión de los órganos del Estado, de acuerdo a la ley. Hasta aquí tenemos dos conceptos: derecho a la información y derecho de acceso a la información pública.

Queda por definir el derecho de la información. Si, como ya se anotó, el derecho a la información está compuesto de normas legales - y el derecho de

---

<sup>22</sup> Véase NOGUEIRA Alcalá, Humberto. *El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos en Derecho a la información y derechos humanos*. Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (coordinadores). México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; pp. 21-23 y Villanueva, Ernesto. *Derecho mexicano de la información*. México, Oxford University Press. 2000; pp. 41-46.

acceso a la información pública es una de sus vertientes y, por esa misma razón integrado normas jurídicas-, se puede colegir que el derecho a la información es el objeto de estudio del derecho como ciencia jurídica. De esta suerte, el derecho de la información es la rama del derecho público que tiene como objeto de estudio al derecho a la información.

### **1.1.2.2. Libertad de Expresión.<sup>23</sup>**

Si bien es cierto que libertad es una palabra tan antigua como la historia del hombre, también es cierto que su trascendencia cultural con un significado universal, aunque a veces difuso, se concreta a partir del siglo XVIII, con el desarrollo del movimiento constitucionalista.

Esa imposibilidad, como elemento negativo de la libertad, se manifiesta en tres órdenes diferentes:

1) En la violación o fuerza, física o espiritual, que impide alcanzar el objetivo;

2) En la sumisión o esclavitud del hombre frente a los impulsos externos, o frente a su propia ineptitud espiritual para superar las pasiones que anulan su libertad;

3) En la necesidad que conduce al hombre a abandonar las metas elevadas que se pudo haber fijado en función de su dignidad natural.

Ese enfoque negativo, al excluir la libertad, permite la tipificación de esta última, también tres órdenes diferentes de reacción representativa de un enfoque positivo:

---

<sup>23</sup> BADENI, Gregorio. *Tratado de Libertad de Prensa*. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Argentina. 2002. pp. 19 a 21.

1) La libertad como exención de la violencia o como energía que supera las trabas impuestas por la violencia;

2) La libertad como exención de la sumisión mediante un acto volitivo interno o mediante la compulsión sobre la acción externa;

3) La libertad como exención de la necesidad que se exterioriza cuando el hombre tienen conciencia de ella y despliega su energía para superarla.

La libertad es el atributo de la persona, y el derecho es el procedimiento e institución establecido por la norma jurídica positiva para hacer efectiva esa libertad en el plano de la convivencia social regulada legítimamente.
---

La libertad jurídica, que puede no coincidir plenamente con la libertad filosófica, determina los atributos normativos de una persona y le confiere los instrumentos, que son los derechos subjetivos, para el ejercicio de esa libertad en sus relaciones con otras personas y con la organización política global.

Esto nos conduce a descartar aquellas definiciones de la libertad que la limitan a la idea de un hacer o dejar de hacer. La libertad jurídica es un atributo que distingue a la persona y que se expresa en su potestad de exigir un comportamiento determinado del Estado y demás particulares mediante el ejercicio de los derechos subjetivos. La esfera de la autonomía individual es la libertad y la potestad para hacerla efectiva es el derecho a la libertad.

En toda sociedad políticamente organizada la libertad aparece limitada por el orden que ella establece. Pero en un sistema democrático constitucional esas limitaciones a la libertad deben de ser razonables, respondiendo a la necesidad

de salvaguardar los intereses individuales y los intereses de la comunidad. Es por ello que las limitaciones a la libertad no pueden conducir a su total desconocimiento, y que sus regulaciones deben ser objeto de una interpretación restrictiva.

En el ordenamiento constitucional no existen las libertades absolutas. Ni siquiera la libertad de vivir, institucionalizada en el derecho a la vida, reviste de carácter absoluto. Todas las libertades individuales, aunque importen el reconocimiento de libertades naturales del hombre, así como también todas las libertades sociales establecidas por la ley, están sujetas a reglamentaciones que, como tales, son restricciones razonables de ellas, impuestas para armonizar los intereses individuales y satisfacer el bien común que motiva la creación de la organización política global.

La libertad de expresión, como complemento indispensable de la libertad de pensamiento, desempeña un papel decisivo en el marco del concepto global de libertad. Ella integra la categoría de las libertades estratégicas que permiten preservar y consolidar las restantes libertades. En efecto, si a las personas se les niega el acceso a la información, si no se les permite expresar todos sus pensamientos, si se las priva de la posibilidad de influir y de recibir influencia de las opiniones de otros, la expresión de sus ideas no será libre, y sin libertad de expresión no puede haber participación ni decisión democrática.<sup>24</sup>

## **1.2. Los sistemas Jurídicos Contemporáneos.**

Para poder acotar conforme a los objetivos los alcances de la presente investigación se debe entrar a una somera revisión de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos dental suerte que podamos verificar lo inoperante de una revisión crítica comparativa ya que cada legislación, dependiendo del sistema

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 34.

jurídico al que pertenezca tendrá diversa lógica en cuanto su técnica legislativa de creación y más aún de implementación.

El presente apartado se desarrolla con los aportes de la obra de la catedrática Consuelo Sirvent Gutiérrez<sup>25</sup> que en su obra *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* establece:

El Derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado.

El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las similitudes como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico.

El derecho comparado tiene por objeto el análisis de una pluralidad de ordenamientos, no únicamente para estudiarlos por separado, sino para confrontarlos entre sí e inferir sus analogías.

El derecho comparado también puede servir para propósitos científicos. La finalidad de una investigación científica de esta naturaleza es encontrar las bases universales de la normatividad jurídica que posibiliten, por medio de la armonización de las diversas normas legales, aproximar los diferentes sistemas jurídicos reduciendo al máximo sus diferencias.

Sistema.- Es un conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales.

---

<sup>25</sup> SIRVENT Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 3ª. Ed., Porrúa, México, 2002, pp. 1-10.

El sistema jurídico es el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.

Para García Maynez, sistema jurídico es el conjunto de normas jurídicas objetivadas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano.

Los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo.

Cada país tiene su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, costumbres y la jurisprudencia. Ello se debe a que cada uno difiere del otro en virtud de sus singulares características sociales, raciales y religiosas, además de contar con distintas tradiciones.

### **1.2.1. Sistemas y Familias Jurídicas.**

¿Cuántos sistemas jurídicos existen en el mundo contemporáneo? Por lo menos, su número es el igual al de los países existentes debido a que cada nación tiene su propio sistema jurídico.

Familia.- Los miembros de una familia se vinculan entre sí por cuanto todos ellos descienden de los mismos antecesores. Igual ocurre con los sistemas jurídicos, de los que no hay dos iguales, aunque esto no constituye un obstáculo para agruparlos en familias considerando sus semejanzas y sus características en común.

Una familia jurídica es un conjunto de sistemas jurídicos que comparten determinadas características.

Con objeto de comparar entre sí y analizar los diversos sistemas jurídicos, éstos se han agrupado en las siguientes familias:

- Familia neorromanista.
- Familia del common law o anglosajona.
- Sistemas religiosos.
- Familia mixta o híbrida.
- Familia socialista.

#### **1.2.1.1. Anglosajón.**

**Familia del Common law o Anglosajona.-** La fecha que por lo común se cita para señalar el inicio de la formación del common law es el año 1066, cuando los normandos conquistaron Inglaterra.

Este derecho se fue formando por las decisiones judiciales (precedentes) emanadas de los tribunales reales. Se puede decir que es un derecho eminentemente jurisprudencial, esto es, emanado del Poder Judicial. Hoy en día es un sistema vigente en Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, y ha ejercido su influencia en el derecho de muchas naciones de Asia y África.

#### **1.2.1.2. Neo-romanista.**

**Familia Neorromanista.-** La integran los países cuya ciencia jurídica se ha elaborado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, los cuales se fusionaron en el occidente de Europa desde el siglo V. En la actualidad es la familia dominante en Europa Occidental, Centro y

Sudamérica, en muchos países de África y de Asia, e incluso tiene sus enclaves en el mundo del common law como Louisiana y Québec.

#### **1.2.1.3. Socialista.**

**Familia Socialista.-** El sistema socialista soviético se implantó en Rusia a raíz de la revolución bolchevique de 1917. Los sistemas jurídicos socialistas soviéticos integraron una nueva familia jurídica. La familia jurídica socialistas es la de más reciente formación y, también la más efímera, ya que se le aceptó cuestionada acerca de su autonomía hasta 1939.

Con el colapso del sistema socialista soviético desaparece (aunque como sistema económico-político aun prevalezca) asimismo esta familia jurídica. Rusia al igual que otros países de la Ex Unión Soviética, se reintegran a la tradición neorromanista, en tanto otras naciones se reubican en el sistema religioso musulmán y otras más se reincorporan a la familia mixta. Como característicos de este sistema están Cuba y China.

#### **1.2.1.4. Religiosos.**

**Sistemas Religiosos.-** Estos sistemas no constituyen una familia, sino que son conjunto de normas que regulan en determinados países las relaciones humanas, sea en su totalidad, o bien en algunos de sus aspectos. En este tipo de sistemas la preocupación no se centra en los derechos individuales sino que el acento se coloca sobre las obligaciones que pesan sobre el hombre justo. El más importante de esos sistemas es el derecho musulmán.

#### **1.2.1.5. Mixta o Híbrida.**

**Familia Mixta o Híbrida.-** Existen algunos sistemas jurídicos que por sus características resultan difíciles de clasificar dentro de una familia jurídica

determinada, ya que en ellos están presentes los elementos que pertenecen a dos o más sistemas distintos. Se hallan en este caso los sistemas que históricamente se han configurado en virtud de la amalgama de tradiciones legales pertenecientes a dos o más familias jurídicas.

Como ejemplos están Québec en cuyo sistema legal confluyen las influencias francesa y estadounidense, Sudáfrica, que recoge la tradición holandesa e inglesa, otros más son el caso de Israel, India, Japón y Filipinas.

## **Capítulo 2.**

### **Indicadores Legales en materia de Acceso a la Información.**

#### **2.1. Componentes legales del acceso a la información.**

Dentro de los principales Indicadores en materia de Transparencia y Acceso a la Información destacan:

<b>INDICADORES LEGALES</b>
1. SUJETOS OBLIGADOS.
2. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN
3. CULTURA DE LA TRANSPARENCIA.
4. INFORMACIÓN DE OFICIO.
5. LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
6. VERSIONES PÚBLICAS.
7. MÁXIMA PUBLICIDAD.
8. PRUEBA DE DAÑO.
9. GRATUIDAD DE LA INFORMACIÓN.
10. PERIODO DE RESERVA.

11. FORMAS DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
12. HABEAS DATA.
13. ÓRGANO GARANTE.
14. AFIRMATIVA FICTA.
15. VÍAS DE IMPUGNACIÓN Y DEFINITIVIDAD.
16. FORMAS DE CONTROL DE LA LEY.
17. ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

### **2.1.1. Sujetos obligados.**

Como parte del ámbito personal de aplicación de la ley, las leyes referentes al acceso a la información deben contener un catálogo de los sujetos obligados por la misma. En principio, todo sujeto que ejerza gasto público tendrá la obligación de rendir cuentas en cuanto al uso que haga de esos recursos, entre más sujetos queden determinados la ley será más eficaz sobre todo al momento de obligarlo a publicar la información de oficio.

### **2.1.2. Definiciones e interpretación.**

En este apartado se determina que la eficacia de este indicador depende del estilo de redacción y contenido propio de las leyes. Por tal motivo, se busca dentro del análisis que cada una de las definiciones en los diversos artículos sean claras y precisas.

Toda ley contiene dentro de sus primeros artículos un catálogo de definiciones que permite entender la lógica jurídica de la forma en que deben de aplicarse los diversos conceptos que se contemplan en la misma.

En este indicador se deben manejar tres aspectos importantes para hacer efectivamente operativo el mismo:

1.	Tratados y Convenios Internacionales como referentes de Interpretación.
2.	Facultad del órgano garante de interpretar la ley en el ámbito de su exacta observancia para que la misma tenga plena vigencia en el sistema jurídico mexicano.
3.	En la interpretación de la ley, favorecer el principio de publicidad de los sujetos obligados

### **2.1.3. Cultura de la Transparencia.**

La base fundamental con meta a mediano y largo plazo de la Transparencia y el Acceso a la Información se destaca la importancia de integrar en planes y programas de estudio de todos los niveles de enseñanza de la temática de la Transparencia y el Acceso a la Información. En la medida en que se enseñe desde los primeros años la importancia de este derecho se tendrá garantizado su ejercicio en las futuras generaciones.

### **2.1.4 Información de Oficio.**

Bajo el principio de máxima publicidad, existe cierta información que es de interés general para todas las personas. Para tal efecto, el legislador debe establecer determinada información cuyo acceso no dependa de una solicitud expresa. Este principio determina como efecto secundario la transparencia de la función pública; esto es, a mayor información disponible de manera oficiosa se tendrá un gobierno con mayor apertura informativa, de igual forma a mayor información de oficio menos solicitudes de información.

Los elementos que se consideraron parte integral de este indicador son:

1	<p><b>NORMATIVIDAD:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El periódico oficial, leyes, decretos administrativos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general;</li> <li>b) Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades públicas;</li> <li>c) Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Poder Legislativo.</li> </ul>
2	<p><b>ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Su estructura orgánica, nombramientos de funcionarios, los servicios que ofrece y las facultades por unidad administrativa;</li> <li>b) El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;</li> <li>c) El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos de enlace encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;</li> <li>d) Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que por concepto de cuotas sindicales se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;</li> <li>e) Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;</li> <li>f) Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos.</li> </ul>

	g) Ejercicio Presupuestal.
3	<p><b>RECURSOS FINANCIEROS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los balances generales y su estado financiero;</li> <li>b) La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de premios, estímulos y recompensas, compensación; según lo establezcan las disposiciones correspondientes;</li> <li>c) Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o por motivo de sus funciones;</li> <li>d) El padrón inmobiliario;</li> <li>e) La aplicación del Fondo Auxiliar.</li> </ul>
4	<p><b>INFORMACIÓN REFERENTE A SU GESTIÓN ESPECÍFICA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales;</li> <li>b) Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que se les entregue para el uso y destino de dicho recurso;</li> <li>c) Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones;</li> <li>d) Los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados;</li> <li>e) Metas y objetivos de sus programas operativos;</li> <li>f) La contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable;</li> <li>g) Información anual de actividades;</li> <li>h) Minutas de cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas que deberá preservarse en los archivos oficiales.</li> </ul>

## **PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA:**

5

- a) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas;
- b) Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos y en su caso el monto de los derechos para acceder a los mismos;
- c) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- d) Los domicilios de la Unidad de Enlace además de la dirección de correo electrónico donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información;
- e) La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dan a las mismas.

### **2.1.5. Limite al derecho de Acceso.**

No toda la información que esté en posesión de los sujetos obligados es pública. Esto se debe a la sensibilidad de la información, es decir, aquella cuyo costo de divulgación pudiere poner en riesgo algún interés general tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tanto del Estado como de los particulares que actúan de Buena Fe, los elementos que integran este principio general, de acuerdo a las condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas de cada Estado, son:

1	Seguridad Pública y Defensa Nacional/Estatal/Municipal.
2	Menoscabar la relación internacional o nacional y la conducción de negocios internacionales o nacionales.
3	Dañar la estabilidad financiera/ económica/ monetaria.

4	Poner en riesgo la vida y/o seguridad y/o salud de cualquier persona.
5	Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes.
6	Causar un serio perjuicio a la prevención o persecución de los delitos.
7	Causar un serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones.
8	Causar un serio perjuicio a la impartición de justicia.
9	La referente a posturas, ofertas, propuestas generados con motivo de los concursos o licitaciones, en proceso.
10	Secretos Comerciales/ Industriales/Propiedad Industrial.
11	Secreto Fiscal/ Bancario/ Fiduciario.
12	Las Averiguaciones Previas.
13	Los expedientes Judiciales o Administrativos mientras no sean definitivos.
14	Información recibida bajo promesa de reserva.
15	Los procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos mientras no sean definitivos.
16	La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos mientras no concluyan.
17	La que pueda generar una ventaja indebida.
18	Auditorias en cuanto no concluyan.
19	Lista de electores o padrón de contribuyentes.
20	La que por disposición expresa de una ley tenga este carácter.

Al ser éste el principio básico para determinar si un Estado o País busca la apertura informativa, la transparencia y rendición de cuentas dentro de su gestión gubernamental, en la evaluación se considera que a menor número de causales de clasificación, será mayor su avance democrático.

### **2.1.6. Versiones Públicas.**

El que se catalogue determinada información como de acceso restringido y se configure como un límite al acceso a la información no implica que el emisor pueda generar versiones públicas en las que se protejan los datos sensibles y personales evitando así el daño o menoscabo al Estado o a los particulares por la difusión de esa información.

En la medida que las leyes en la materia establezcan la posibilidad de elaborar versiones públicas de aquella información que no debe difundirse abiertamente, mejor será la disposición de apertura y rendición de cuentas sin que el que se catalogue como reservada cierta información genere suspicacias.

### **2.1.7. Máxima Publicidad.**

Esta máxima implica que todo sujeto obligado ponga a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión. Sin embargo, no se puede determinar de manera unilateral una redacción precisa o los elementos que conforman este indicador, por tal motivo se busca dentro del análisis de este estudio, que las diversas leyes hagan una mención clara y precisa a éste.

### **2.1.8. Prueba de Daño.**

Se garantiza el principio de máxima publicidad cuando la autoridad al momento de catalogar determinada información como de acceso restringido fundamente y motive con base en el Principio de Prueba de Daño de tres partes, por lo que se valoran los siguientes tres elementos:

1

La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia ley.

2	La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.
3	El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.

### **2.1.9. Gratuidad.**

Este principio va en función de que toda la información que esté en posesión de los sujetos obligados por una ley es considerada como un bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida al sujeto obligado el poder cobrar una cuota de recuperación por la reproducción de la información, dejándose la opción de la consulta directa por parte del solicitante.

1	Se establece como Principio la Gratuidad
2	Se cuenta con la opción de la consulta directa.
3	Se establece que sólo se cobrará por la reproducción de la información.
4	Se tratará de reducir los costos de la reproducción.

### **2.1.10. Periodo de Reserva.**

El periodo de reserva es el tiempo durante el cual la información que fue catalogada como reservada deberá permanecer con tal carácter. El referente que se utiliza como plazo máximo es el de 12 años. Para valorar el cumplimiento de este principio se establecen tres valores:

1. En el caso de que la Ley analizada especifique un periodo de reserva de menos de 12 años se asignan 10 puntos.

2. En caso de que el periodo de reserva y la ampliación del plazo no rebase los 20 años es equivalente a 5 puntos.
3. En caso de que se excedan los 20 años y/o no se especifique el periodo de ampliación se asigna 0.

En el cómputo se incluye el primer plazo del periodo de reserva más la posible ampliación al mismo que se agregue por ley.

#### **2.1.11. Formas de solicitud de acceso.**

En las leyes en la materia se deberán precisar las formas de acceso a la información pública de los sujetos obligados. La principal manera es a través de la solicitud que presenta el interesado, en la medida que las formas de acceso sean amigables y los plazos de respuesta cortos se favorecerán y utilizarán mejor las leyes socializándose este derecho.

1	Solicitud verbal.
2	Solicitud escrita.
3	Plazo para dar respuesta no mayor a 20 días.
4	Plazo de ampliación no mayor a 20 días.
5	Formas de presentación vía correo electrónico.
6	No se requiere acreditar interés jurídico ni presentar identificación alguna.

#### **2.1.12. Habeas Data.**

Es definido tradicionalmente por diversos especialistas en la materia, tales como Ernesto Villanueva y Francisco Javier Acuña Llamas, como la tutela de los datos personales en el ejercicio del derecho a la privacidad de las personas, así como los mecanismos para la corrección, supresión de la información de carácter

personalísimo. En la medida que a la par de permitir el derecho de acceso a la información se protejan los datos personales que pudiera contener la información solicitada se complementan ambas partes sustanciales del Derecho de la Información que consagra la Constitución.

Las variables que conforman de manera idónea este indicador del Derecho de Acceso a la Información pública, son:

1	Sistematización de la información.
2	Actualización permanente.
3	Congruencia de los datos recabados con el fin.
4	Negativa de revelación por incompatibilidad con el objeto.
5	Consentimiento para la transmisión.
6	Periodo de almacenamiento.
7	Interés legítimo para acceder a esta información.
8	Rectificación/ Sustitución/ Supresión/ Oposición.
9	Nombre del destinatario final, en caso de transmisión.
10	Niveles de seguridad.

### **2.1.13. Órgano Garante.**

Es el órgano creado para garantizar el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Es preferible que sea un ente con autonomía constitucional, a fin de que pueda conocer cualquier controversia que se suscite entre los sujetos obligados (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos, etc.) y las personas en el momento de ejercitar su derecho.

En los casos en que no se otorga a este órgano garante la autonomía constitucional su campo de acción se circunscribe al del Poder Ejecutivo por lo

que deja indefensas a las personas frente a los otros sujetos obligados ya que estos se convierten en juez y parte al momento de resolver los recursos promovidos ante la negativa o cumplimiento parcial del acceso a la información.

Los aspectos mínimos que debe contener este indicador son los siguientes:

1	<p><b>OPERATIVO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Autonomía Constitucional;</li><li>b) Designación de los comisionados por el Poder Legislativo;</li><li>c) Interpretar en el orden administrativo esta Ley;</li><li>d) Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;</li><li>e) Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;</li><li>f) Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;</li><li>g) Designar a los servidores públicos a su cargo;</li><li>h) Preparar su presupuesto anual;</li><li>i) Vigilar el cumplimiento de la ley;</li><li>j) Imponer sanciones.</li></ul>
2	<p><b>ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS PARTICULARES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;</li><li>b) Conocer y resolver los recursos interpuestos por los solicitantes;</li><li>c) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;</li><li>d) Ordenar a las entidades públicas que proporcionen información a los solicitantes y vigilar a las dependencias y entidades para que se dé</li></ul>

	<p>cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</p> <p>e) Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento;</p>
3	<p><b>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:</b></p> <p>a) Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;</p> <p>b) Establecer los lineamientos para el acceso y rectificación de datos personales.</p>
4	<p><b>CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN:</b></p> <p>a) Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades;</p> <p>b) Capacitación a los servidores públicos;</p> <p>c) Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;</p> <p>d) Celebrar convenios y dar su debido seguimiento.</p>
5.	<p><b>PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:</b></p> <p>a) Cooperación de los Sujetos Obligados con el Órgano Garante para su capacitación;</p> <p>b) Planes y programa de educación básica, media y/o normal, Universidades Públicas y Privadas en cooperación con el Órgano Garante;</p> <p>c) Realización estudios e investigaciones en la materia y publicar para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;</p> <p>d) Organización de seminarios, talleres, congresos etc.</p>

#### **2.1.14. Afirmativa Ficta.**

Una de las principales sanciones ante el silencio de la autoridad, sobre todo en materia administrativa es la Afirmativa Ficta.

Cuando un solicitante realiza una solicitud de acceso a la información ante los sujetos obligados y los mismos por omisión o negligencia dejan de contestar en tiempo y forma a la misma se entiende que la respuesta se dio en sentido afirmativo por la ficción que contempla la ley.

Lo anterior no implica que el solicitante tenga acceso irrestricto a toda la información ya que se puede dar el caso en que la solicitud se refiera a información de acceso restringido (información reservada y confidencial) y por la omisión se pudiera tener acceso a información que pudiera ser sensible o contuviera datos personales. Es aquí donde se hace efectiva una de las principales facultades del Órgano Garante al supervisar que la información que se debe entregar al solicitante efectivamente sea pública y sin restricciones para garantizar el acceso responsable a la multicitada información.

Otra parte fundamental de la Afirmativa Ficta es el derecho del solicitante a recibir la información solicitada, una vez que sea revisada por el Órgano Garante, de manera gratuita en la forma en que fue requerida, con lo que se complementan las dos partes de este principio, por un lado el que no queden sin respuesta las solicitudes y obtengan por la falta de respuesta la información de manera gratuita.

#### **2.1.15. Vías de Impugnación y Definitividad.**

Otro de los grandes factores que determinan la fuerza de las leyes de Acceso a la Información Pública depende en gran medida del procedimiento que

se haya establecido por el legislador para la defensa de este derecho. La premisa es que prevalezca el principio de sencillez del procedimiento que motive el seguimiento de los casos por parte del particular.

Por tal motivo, elementos que se consideraron como integrantes de este principio fueron:

1	Recurso unistancial/binstancial.
2	Forma de presentación del recurso escrito/correo electrónico.
3	Presentación ante el Órgano Garante.
4	Suplencia de la queja.
5	Facultades de Investigación en el desahogo del recurso.
6	Garantía de Audiencia Pública.
7	Opciones en las formas de notificación.
8	Plazo total para resolver el recurso menor a 40 días.
9	Definitividad de la resolución del Órgano Garante.

#### **2.1.16. Forma de Control.**

La fuerza del Derecho reside en la sanción. Toda norma para tener no sólo vigencia sino eficacia debe contar con las posibles consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones que se contienen en la misma.

En la medida en que las Leyes de Acceso a la Información Pública contengan un catálogo de responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos que incumplan la ley tendrá mayor fuerza de ejecución inhibiendo su incumplimiento.

1	Facultades al Órgano de Control de emitir resoluciones
---	--

	vinculatorias/Posibilidad de dar vista al órgano de control interno de los sujetos obligados.
2	Establecimiento de un catálogo de Responsabilidades.
3	Remisión a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

### 2.1.17.Ámbito temporal.

El último rubro es el que se refiere al Ámbito Temporal de Validez de la norma. En este caso el tiempo en que va a entrar en vigor el contenido de la Ley. La *Vacatio Legis* es el periodo entre la publicación de una ley y la entrada en vigor de la misma. En la medida que todos los componentes de la ley vayan entrando en vigor se logrará la mejor implementación de la misma.

	PLAZOS	Tiempo
1	Entrada en vigor de la ley.	Del día siguiente a treinta días
2	Entrada en vigor de las obligaciones de oficio.	Seis meses
3	Plena operatividad del Órgano Garante.	Un año

## 2.2 Libertad de Expresión.

Otra parte fundamental del Derecho de la Información es la relativa a la Libertad de Expresión que se rige por los siguientes principios:<sup>26</sup>

### **1. El derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental del ser humano.**

<sup>26</sup> PIZARRO, Ramón Daniel. *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*. 2ª ed. Hamurbi. Jose Luis de Palma Editor. Argentina. 1999. pp. 98-99.

Esta concepción valora a la libertad de expresión como un derecho fundamental de la persona, estrechamente ligado a su dignidad. Así concebida, la libertad de expresión es valiosa por sí misma, como un componente inescindible de la espiritualidad de la persona y por “razones que nada tiene que ver con la búsqueda colectiva de la verdad con el proceso de autogobierno, o con alguna conceptualización sobre el bien común”.

## ***2. Doctrina que trata a la libertad de expresión como un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad***

Para otra concepción, la libertad de expresión se constituye en un *importante instrumento para alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad* y, por tal motivo, recibe una especial protección dentro de la estimativa jurídica. Ella hace asequible un valor superlativo, no porque la persona tenga un derecho intrínseco a decir lo que quiera –derecho individual que, por cierto, es ampliamente reconocido–, sino porque al permitirse tal expresión se logran efectos beneficiosos para el resto de la comunidad.

## ***3. Doctrina que considera a la libertad de expresión como un componente esencial y constitutivo de la sociedad política***

Conforme a esta visión, la libertad de expresión es valiosa y merecedora de una tutela especial, no porque sean positivas las consecuencias que arroja a nivel individual o comunitario, como lo propiciaban las corrientes anteriores, sino porque ser una *característica esencial y constitutiva de toda sociedad que se autogobierna*.

### **2.2.1 Concepto ontológico y tipología de la libertad de expresión.**

El concepto ontológico de la libertad cobra cuerpo en un valor jurídico personalista, sobre la base del cual se practica el análisis comparativo de los sistemas políticos. Análisis que se concreta a la distinción entre los s sistemas

democráticos y autoritarios o autocráticos siendo, estos últimos, los que se presentan en la mayoría de los Estados a comienzos del siglo XXI.<sup>27</sup>

En la tipología dicotómica de Kart Loexwnstein, el constitucionalismo se distingue de la autocracia por la presencia, como factores preponderantes, aunque no necesariamente absolutos, de: 1) la división y distribución de las funciones gubernamentales entre órganos diferentes cuya actuación, independiente pero controlada, impide la presencia de un solo detentador del poder –persona física, asamblea o grupo social– en el cual se concentra la actividad gubernamental; 2) la efectiva existencia de controles horizontales y verticales del poder, donde los primeros funcionan entre los órganos de poder o dentro de uno ellos y los segundos entre la estructura gubernamental y la sociedad; 3) la participación del pueblo mediante el ejercicio de la libertad de expresión en la formación de la voluntad política del Estado; 4) la real vigilancia de la libertad, tanto en el ámbito político como en el privado, y el pluralismo social.

... el papel que jugó la imprenta, a través de libros y folletos, en la circulación de las ideologías, se incrementó en gran escala con la prensa del siglo XIX, y en una medida verdaderamente gigantesca, con los medios electrónicos de comunicación de masas en el siglo XX. Actualmente, han caído las últimas barreras que impedían la penetración de las ideologías en el más lejano rincón de cualquier Estado.

La libertad de expresión, como complemento indispensable de la libertad de pensamiento, desempeña un papel decisivo en el marco del concepto global de libertad. Ella integra la categoría de las libertades estratégicas que permiten preservar y consolidar las restantes libertades. En efecto, si a las personas se les niega el acceso a la información, si no se les permite expresar todos sus

---

<sup>27</sup> BADENI, Gregorio, Ob. Cit. pp. 28, 30, 31 y 34.

pensamientos, si se las priva de la posibilidad de influir y de recibir influencia de las opiniones de otros, la expresión de sus ideas no será libre, y sin libertad de expresión no puede haber participación ni decisión democrática.

### **2.2.2 De la libertad de expresión.**

La expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo. De acuerdo con J. RIVERO, el origen de la libertad de expresión reside en *“la posibilidad que tiene el hombre de elegir o elaborar por sí mismo las respuestas que quiera dar a todas las cuestiones que le plantea la conducta de su vida personal y social para adecuar a aquéllas sus actos y comunicar a los demás lo que tenga de verdadero”*.<sup>28</sup>

En todo caso, el contenido de la libertad de expresión *“puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos”*<sup>29</sup>, o como bien señala el Tribunal Constitucional de España, *“...la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor”*<sup>30</sup>.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. La lucha por la libertad de expresión constituye una larga batalla contra el dogma, el autoritarismo y las inercias contra el cambio y la innovación. Más aún, puede afirmarse que la conquista revolucionaria de la libertad de expresión se enmarca en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso de la modernidad que tiene lugar en Europa entre los siglos XVII y XIX.

---

<sup>28</sup> RIVERO, Jean, *Les libertés publiques*, París, Thémis, 1977, p. 121.

<sup>29</sup> Artículo 5o. del Código Europeo de Deontología del Periodismo, aprobado por la Asamblea General del Consejo de Europa, el 1o. de julio de 1993.

<sup>30</sup> SCT 6/1988 del 21 de enero.

No es sino hasta la Declaración de los Derechos del hombre, en Francia, en 1789, cuando la libertad de expresión se codifica en términos del derecho positivo al establecer: *“Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley”*<sup>31</sup>.

Entre las principales posturas que se definen por el ejercicio irrestricto de la libertad de expresión destaca la de John Stuart MILL, quien sostiene:

*No pretendo que el más ilimitado uso de la libertad para proclamar que todas las opiniones posibles pusieran fin a los males del sectarismo religioso o filosófico. Siempre que hombres de espíritu estrecho crean de buena fe una verdad es seguro que la afirmarán, la inculcarán y en muchos casos obrarán en consecuencia de ella, como si ninguna otra verdad existiera en el mundo, o, en todo caso, ninguna que pueda limitar o cualificar la primera. Reconozco que la tendencia de todas las opiniones a hacerse sectarias no se cura por la más libre discusión, sino que frecuentemente crece y se exagera con ella, porque la verdad que debió ser, pero no fue vista, es rechazada con la mayor violencia porque se la ve proclamada por personas consideradas como adversarios. Pero no es sobre el partidario apasionado, sino sobre el espectador más calmoso y desinteresado sobre quien la colisión de opiniones produce su saludable efecto. El mal realmente temible no es la lucha violenta entre las diferentes partes de la verdad, sino la tranquila supresión de una mitad de la verdad; siempre hay esperanza cuando las gentes están forzadas a oír las dos partes, cuando tan sólo oyen una es cuando los errores se convierten en prejuicios y la misma verdad, exagerada hasta la falsedad, cesa de tener los efectos de la verdad. Y puesto que hay pocos atributos mentales que sean más raros que esta facultad judicial que permite dictar un juicio*

---

<sup>31</sup> Artículo 10.

*inteligente entre las dos partes de una cuestión, de las cuales una sola ha sido presentada ante él por un abogado, la única garantía de la verdad está en que todos sus aspectos, todas las opiniones que contengan una parte de ella no sólo encuentren abogados, sino que sean defendidos en forma que merezcan ser escuchadas.*<sup>32</sup>

En la misma línea de pensamiento se han expresado de autores como BURDEAU, DUGUIT y HAURIOU<sup>33</sup> entre otros, cuya principal divisa gira en torno de limitar la injerencia del poder público en el ámbito del ejercicio irrestricto de la libertad individual en general y, en particular, de expresión como requisito *sine qua non* de la evolución del hombre en los más distintos aspectos de la vida social.

Por tanto, puede concluirse que la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es resultado inequívoco del desarrollo educativo del hombre. La educación hace las veces de instrumento esencial de transmisión de conciencia y de vehículo que habilita al hombre para el ejercicio pleno del sentido de ciudadanía, cuya aprehensión colectiva entraña una sociedad civil con mayores espacios de participación e injerencia en la *res pública*.

### **2.2.3 Elementos de legislación extranjera.**

En el derecho comparado, la libertad de expresión está plenamente codificada en normas jurídicas de derecho público. En algunos países la protección de la libertad individual de expresión reproduce, en esencia, la hipótesis normativa del artículo 6o. constitucional de México. Tales son los casos, sólo por citar algunos, de El Salvador, cuya Constitución política prescribe en el artículo 6o. que: *“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus*

---

<sup>32</sup> MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1988 pp. 118-119.

<sup>33</sup> Véase BURDEAU, Georges, *Droit constitutionnel*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1995. HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1980. DUGUIT, León, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Beltrán, 1926.

*pensamientos siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes responderán por el delito que cometan. [...]*” Asimismo, la Constitución de Panamá, en el artículo 37, dispone: *“Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”*

De igual forma, el artículo 8o., numeral 6, de la Carta Fundamental de República Dominicana establece: *“Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. [...]*”

En cambio, hay casos en que la libertad de expresión es tutelada prácticamente sin restricciones de ninguna especie, como en Nicaragua, cuya Carta Magna establece en el artículo 30: *“Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.”*

En Paraguay, la Constitución Política prohíbe en forma expresa que la ley secundaria introduzca restricciones a la libertad de expresión, ya que asimila los delitos de prensa a los delitos comunes tipificados en el Código Penal, en una fórmula que por analogía e interpretación jurídica se llevó a cabo para el caso de México. Así, el artículo 26 constitucional de Paraguay dice:

*Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.*

#### **2.2.4 De la Libertad de Información.**

Llama la atención la dificultad que se ha encontrado históricamente para definir con precisión el alcance del término información en su acepción contemporánea.

En efecto, un estudio de la UNESCO advertía el problema al decir que

*no hay ninguna definición o descripción de la comunicación que permita abarcar la totalidad de sentidos que se dan a esta palabra [...] Se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitarla a la circulación de mensajes y a sus intermediarios o en un sentido más amplio; es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos [...] Semejante planteamiento trasciende las concepciones que reducen la comunicación a la información”.*<sup>34</sup>

Por tanto, el reconocimiento internacional de la libertad de información transformó el sentido inicial o tradicional del vocablo en una referencia de mayor envergadura no sólo desde la perspectiva social, sino incluso conceptual. Y es que

---

<sup>34</sup> Informe preliminar sobre los problemas de la comunicación en la sociedad moderna, preparado por la Comisión MacBride, París, UNESCO, 1978.

*la trascendencia social de la libertad de información es tal que sería iluso esperar una interpretación unidireccional de sus efectos. La influencia de los medios de comunicación social en la evolución de la cultura ha dado lugar a una interpretación integracionista considerándolos como un eficaz medio de comunicación social en el contexto de un cambio social moderado favorable al desarrollo de la cultura, y a una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho y generados de cambios sociales de importancia.*<sup>35</sup>

Pero si los orígenes de la libertad de expresión se remontan al siglo XVIII,<sup>36</sup> la libertad de información es relativamente nueva ya que su registro de reconocimiento legal data del 10 de diciembre de 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>37</sup>, que establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Más tarde, el 16 de diciembre de 1966, esta libertad es ratificada en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup>, al disponer:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades*

---

<sup>35</sup> SORIANO, Ramón, *Las libertades públicas*, Madrid, Técnos, 1990, pp. 145-146.

<sup>36</sup> La libertad de expresión encuentra tutela legal por vez primera en el artículo 10 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que decía: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.”

<sup>37</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948

<sup>38</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. México ratificó el tratado el 23 de marzo de 1981.

*públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

En los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se advierte en principio que el bien jurídicamente protegido no sólo es la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

El hecho de que la libertad de información no se tutele legalmente sino hasta 1948 tiene una explicación que ofrece un interesante estudio de la UNESCO:

*Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de*

*vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el art. 19 (de la Declaración Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.*<sup>39</sup>

A la luz de este antecedente, el Tribunal Constitucional de España sostiene que la libertad de información

*[...] versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.*<sup>40</sup>

Así, la frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas, quienes encuentran en esta libertad el fundamento más importante para el ejercicio de su profesión.

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, el individuo que se pretende proteger para que *“pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos”*.<sup>41</sup> Como en todos los derechos fundamentales, el ejercicio de esta libertad demanda del Estado, en principio, un deber de abstención. Sin embargo,

---

<sup>39</sup> Informe UNESCO 19 c/93, 16 de agosto de 1976.

<sup>40</sup> SCT 6/1988, del 21 de enero.

<sup>41</sup> SCT 159/1986, del 31 de diciembre.

en ocasiones, y a efecto de que se cumplía eficazmente el derecho contenido en la libertad de información, el Estado asume deberes de prestación. Uno de los ejemplos más claros de ello consiste en las ayudas estatales a la prensa establecidas por ley en diversos países europeos, con el argumento de que la subvención gubernamental a la prensa contribuye a optimizar la calidad de la información que reciben los ciudadanos para la toma de decisiones.

Cabe hacer notar que a partir de su reconocimiento internacional en 1948, la libertad de información presenta las siguientes características:

a) La información es una función pública.<sup>42</sup> Esto significa que la información deja de ser sólo un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber de los periodistas en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva. De esta manera, la concepción decimonónica de la información que oponía al ejercicio de la difusión informativa el respeto al derecho a la privacidad, la moral y la seguridad del Estado como únicos límites, se convierte ahora en un instrumento para satisfacer el derecho del público a la información.

b) La información se transforma en una garantía supranacional.<sup>43</sup> De esta manera, el derecho a recibir y emitir información encuentra protección frente a los intentos estatales por suprimir o restringir indebidamente el alcance de esta libertad fundamental de todos los individuos.

c) La información es también un objeto plural, pues para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable

---

<sup>42</sup> Cfr. Carlos SORIA, *La hora de la ética informativa*, Barcelona, Mitre, 1991, p. 14.

<sup>43</sup> Hay que tomar en cuenta lo previsto en el art. 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, que establece: "Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los hechos denunciados en el Pacto."

en los asuntos de la vida pública es necesario que conozca versiones distintas y, en no pocas ocasiones, contrapuestas, acerca de un mismo hecho de trascendencia pública, razón por la cual la libertad de información es al mismo tiempo libertad de controversia política, cuya esencia forma parte de toda sociedad que se identifica con la democracia.<sup>44</sup>

Supremo Tribunal Constitucional Español. Sentencia 104/ 1986.

La libertad de expresión y el derecho a la información no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisoluble ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático.

### **2.2.5 Democracia y medios masivos de comunicación.**

La democracia es un asunto viejo y, de alguna manera, bien conocido. Los medios son algo nuevo, de rápido desarrollo.<sup>45</sup>

Se utiliza <<medios>> como una abreviación de <<medios masivos de comunicación>>, los cuales incluyen principalmente periódicos, radio televisión e Internet. Los diarios y la radio tienen casi dos siglos y uno de antigüedad, respectivamente; la televisión tiene más o menos medio siglo de vida.

---

<sup>44</sup> Y es que como bien señala Umberto CERRONI “[...] la capacidad de autogobierno, control recíproco e iniciativa que expresa la democracia, es el único instrumento con que resulta posible impedir que el hombre sucumba bajo el peso del maquinismo, del tecnicismo, de la especialización, aunque poniendo al alcance de todos la máquina, la técnica y el adiestramiento profesional. En su más vasta acepción, la democracia es la única esperanza de convertir nuestro planeta en una comunidad humana”, en *La libertad de los modernos*, Martínez Roca, Barcelona, 1968, p. 236.

<sup>45</sup> SARTORI, Giovanni. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*. Cuadernos de la Cátedra Alfonso Reyes del Tecnológico de Monterrey. Fondo de Cultura Económica. España. 2003. pp. 17 a 24.

En opinión de Sartori, se puede trazar una gran división entre los medios de palabra (diarios y radio) y los medios visuales, basados en imágenes, predominantemente la televisión.

En el libro *Homo videns* se hace notar la distinción entre una cultura basada en la palabra, la escritura, y una cultura visual basada en imágenes. En la primera concebimos entidades abstractas que no vemos; lidiamos con mundos inteligibles (*mundus (i) intelligibilis*) a partir de conceptos. En el segundo caso estamos confinados al mundo que vemos, es decir, a la percepción de los visibles concretos, al ámbito de los mundos sensibles (*mundus (i) sensibilis*), el de los sentidos.

Dejando de lado la comprensión científica, ilustremos este punto con los conceptos que han creado y sustentado la democracia; nociones como consenso, nación, Estado, soberanía, representación, libertad, igualdad, justicia, legitimidad, legalidad y así sucesivamente ¿Son visibles acaso? No, por supuesto, ninguna de estas construcciones mentales es visible; todas son ideas que carecen de equivalente visual.

Si somos formados, como de hecho lo somos, bajo el bombardeo de la exposición constante a la televisión, es casi inevitable que nuestra comprensión y manejo de los invisibles (los conceptos) puedan no ser los más idóneos.

Si en el principio fue el verbo, ahora en el principio tenemos la imagen.
---

En el *homo videns* lo visible condiciona y monitorea a lo invisible. En el *homo sapiens*, que lo precedió, era de otra manera: el pensamiento no sólo condicionaba lo visible, sino que saltaba más allá, se adelantaba.

Si la democracia es (como lo es) un sistema político en el que los ciudadanos tiene voz importante en los asuntos públicos, entonces la ciudadanía no puede permanecer desinformada respecto de esos asuntos públicos.

La democracia no requiere de *savants* (sabios), ni de un público cultivado, un *demos* ilustrado, sino de un *demos* suficientemente informado, que tenga alguna idea de lo que está sucediendo.

### **2.2.6. Democracia e Información.<sup>46</sup>**

La información debe informar acerca de algo, debe tener un contenido, y éste debe estar sujeto a un monitoreo, a un tamiz que se pueda calificar en términos de su veracidad, falsedad, credibilidad, precisión, etcétera, pero debe evaluarse. Al informar debemos decir algo, y a la vez evaluar lo que se dijo. El ruido es irrelevante para la democracia.

Lo importante ahora es sólo sugerir que siempre podemos determinar cuándo la información es insuficiente –información específica acerca de temas específicos—

Podríamos decir que la televisión, es la agencia más grande de formación de opinión pública, puesto que la información es la piedra angular de la formación de la opinión pública.

Volviendo al argumento, la información inadecuada puede presentarse en tres formas:

- a) como omisión
- b) como subinformación, y
- c) como desinformación.

---

<sup>46</sup> Ibidem. pp. 25 a 33.

La omisión, se aplica a hechos que no están registrados, que nunca aparecen en la pantalla.

Sin embargo, de mayor relevancia es el hecho de que la televisión elimina básicamente todo aquello que no sea susceptible de fotografiarse, lo que no se puede ilustrar.

Lo que no se ve, en la era del ver, no existe.

La subinformación significa la poca información que es considerada como <<digna>> de ser cubierta por el noticiero, todo lo demás permanece en el anonimato.

Cuando los medios son acusados de no cubrir los acontecimientos mundiales, los profesionales de la prensa argumentan que a la gente no le interesan. Esto es cierto, pero ¿por qué?

Este ejemplo confirma que el manejar muy poca información da el mismo resultado que un manejo nulo de la misma; sólo prestamos atención a aquellas cosas que entendemos, y para entender debemos poseer una mínima cantidad de conocimiento que la televisión no proporciona.

El tercer punto, la desinformación se define como la información equivocada que contiene y presenta distorsiones y malas interpretaciones. La desinformación no necesariamente debe ser deliberada y no obstante, ocurre todo el tiempo.

Las estadísticas utilizadas erróneamente y malinterpretadas provocan una información falsa y dañina acerca de los temas éticos y sociales de nuestro tiempo.

En resumen, el punto de vista Sartori acerca de la información es que la televisión ha entrado en una carrera competitiva decadente cuyo producto final es, primero una información reducida, segundo, información improvisada e inútil, y tercero, una desinformación absoluta.

### **Capítulo 3.**

#### **Estado de la Cuestión en Centroamérica, México y República Dominicana.**

Como se advierte de la lectura que da origen al presente capítulo, a lo largo del mismo, se hará referencia al estado de la cuestión que predomina en Centroamérica, México y República Dominicana. Al efecto, se realizará el estudio pertinente por separado.

A efecto de dar una visión más completa del entorno del país, se establecerán los generales respectivos, dentro de los cuales, se expondrá de manera sucinta, el nombre oficial del Estado y su capital, su extensión, las lenguas predominantes, su clase de gobierno y su tipo de cambio.

Asimismo, tomando en consideración que el objeto del presente estudio es meramente descriptivo, no se realizará un análisis valorativo con relación al contenido, expresión ni alcance de las normas, sino que únicamente se hará referencia al estado de la cuestión, tanto de los derechos de la libertad de expresión, como el de acceso a la información dentro de los países entrados en el presente estudio. Por lo que en cada país, se transcribirá o en su caso, se realizará el comentario pertinente del contenido de las normas que refieren estos derechos, a efecto de utilizarlos, como se explicará en el siguiente párrafo, en el marco metodológico.

Bajo este orden de ideas, se ha elaborado una metodología particular, de la cual se pretende una mejor ubicación de los elementos relativos al derecho a la

información, de la información, libertad de expresión y en su caso Habeas data, por lo que cada uno de los países entrados, deberá de contener dos tablas.

Dichas tablas, en su parte toral, describirán las principales normatividades, expresiones y elementos diferenciales de cada uno de los supuestos a estudio. En concreto, la primera tabla se refiere a todo lo relativo al derecho de libertad de expresión y, en obviedad, la segunda de acceso a la información. Por lo que hace al caso de la normatividad referente al Habeas data u otra de similar importancia - como lo es el caso de derecho de petición-, se hará exclusiva mención referenciada al margen del contenido del estudio, por lo que se le contará únicamente en el apartado de observaciones.

Una vez lo anterior, se procede a establecer los criterios rectores de las aludidas tablas de análisis.

### **3.1. Análisis de legislación en materia de acceso y libertad de expresión.**

Se presentan en primer término el mapa, los generales del país a analizar, las disposiciones constitucionales y las leyes específicas y secundarias.

#### **3.1.1. Belice.**

##### **Mapa:**



### **3.1.1.1. Generales.**

- País (Nombre oficial): Belice
- Capital: Belmopan
- Superficie: 8.865 millas<sup>2</sup> 22.960 km<sup>2</sup>
- Lenguas: Inglés (lengua oficial), Español, Maya, Garifuna (idioma Caribe), Criollo
- Gobierno: Democracia parlamentaria
- Moneda: 1 Dólar Beliceño.

### **3.1.1.2. Disposiciones Constitucionales.**

11.-(1) Except with his own consent, a person shall not be hindered in the enjoyment of his freedom of conscience, **including freedom of thought** and of religion, freedom to change his religion or belief and freedom, either alone or in community with others, and both in public and in private, to manifest and propagate his religion or belief in worship, teaching, practice and observance.

(2) Except with his own consent (or, if he is a person under the age of eighteen years, the consent of his parent or guardian) a person attending any place of education, detained in any prison or corrective institution or serving in a naval, military or air force shall not be required to receive religious instruction or to take part in or attend any religious ceremony or observance if that instruction, ceremony or observance relates to a religion which is not his own.

(3) Every recognised religious community shall be entitled, at its own expense, to establish and maintain places of education and to manage any

place of education which it maintains; and no such community shall be prevented from providing religious instruction for persons of that community in the course of any education provided by that community whether or not it is in receipt of a government subsidy or other form of financial assistance designed to meet in whole or in part the cost of such course of education.

(4) A person shall not be compelled to take any oath which is contrary to his religion or belief or to take any oath in a manner which is contrary to his religion or belief.

(5) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of this section to the extent that the law in question makes provision which is reasonably required-

(a) in the interests of defence, public safety, public order, public morality or public health;

(b) for the purpose of protecting the rights and freedoms of other persons, including the right to observe and practise any religion without the unsolicited intervention of members of any other religion; or

(c) for the purpose of regulating educational institutions in the interest of the persons who receive or may receive instruction in them.

(6) References in this section to a religion shall be construed as including references to a religious denomination, and cognate expressions shall be construed accordingly.

12.-(l) Except with his own consent, **a person shall not be hindered in the enjoyment of his freedom of expression, including freedom to hold opinions without interference, freedom to receive ideas and**

**information without interference, freedom to communicate ideas and information without interference (whether the communication be to the public generally or to any person or class of persons)** and freedom from interference with his correspondence.

(2) Nothing contained in or done under the authority of any law shall be held to be inconsistent with or in contravention of this section to the extent that the law in question makes reasonable provision-

(a) that is required in the interests of defence, public safety, public order, public morality or public health;

(b) that is required for the purpose of protecting the reputations, rights and freedoms of other persons or the private lives of persons concerned in legal proceedings, preventing the disclosure of information received in confidence, maintaining the authority and independence of the courts or regulating the administration or the technical operation of telephone, telegraphy, posts, wireless broadcasting, television or other means of communication, public exhibitions or public entertainments;

or

(c) that imposes restrictions on officers in the public service that are required for the proper performance of their functions.

El contenido del capítulo 13 de su Carta Magna, otorga los medios de tratamiento y ejercicio del Derecho a la información. Contenido en seis partes.

En su parte primera se refiere a conceptos generales y las limitantes de éstos dentro del contexto. La segunda parte, contiene lo referente a los procedimientos de **publicación** de diversos documentos e **información**, en concreto señala la temporalidad y los requisitos de procedencia para solicitar la información o la publicación de documentos. Por lo que hace a la tercera parte, se refiere en su generalidad al **acceso de documentos**. En tanto que por lo que se refiere a la cuarta parte, refiere las **excepciones** con relación a los documentos sobre los cuales no es posible tener acceso y sus motivos. En su quinto apartado, establece la facultad de revisión del **Ombus man** sobre las resoluciones que niegan el acceso a la información o a ciertos documentos, emitida por las autoridades respectivas. Finalmente, por lo que hace al último de los apartados, se refiere a particularidades del procedimiento.

### **3.1.1.3. Leyes específicas y secundarias.**

#### **Ley específica.**

#### **Freedom of Information Act**

Ley de acceso a la información)

El contenido de la presente ley, se inspira en el capítulo 13 de la Constitución de Belice, razón por la que únicamente en el estudio respectivo se hará alusión a sus elementos.

#### **Leyes secundarias.**

- No existen.

### **3.1.1.4. Otros ordenamientos.**

- No existe.

## **Propuestas.**

- No existe.

### **3.1.2. Costa Rica.**

#### **Mapa:**



#### **3.1.2.1. Generales.**

- País (Nombre oficial): Costa Rica
- Capital:
- Superficie: 51.100 km<sup>2</sup>
- Lenguas: Español.
- Gobierno: República Unitaria Presidencialista
- Moneda: 1 Dólar

#### **3.1.2.2. Disposiciones Constitucionales**

La Carta Constitucional costarricense no contiene específicamente el derecho a la información o el derecho a la protección de datos de carácter personal. El artículo 24 establece el derecho a la intimidad del hogar, de las comunicaciones y de los documentos privados, dejando a la ley la

regulación de las interceptaciones telefónicas y el secuestro de documentos. En los artículos 27, se contiene lo referente al Derecho de Petición. Asimismo en los artículos 28, 29 y 30 se establece disposiciones relativas a la libertad de expresión.

**ARTÍCULO 24.-** Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

**ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.**

**ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.**

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

**ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.**

**ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.**

Quedan a salvo los secretos de Estado.

### **3.1.2.2 Leyes específicas y secundarias**

#### **Leyes específicas.**

No existe legislación que regule directamente las cuestiones de acceso a la información y o derecho a la información.

#### **Leyes secundarias.**

Se mantiene vigente una añeja Ley de Imprenta de 1902 (Ley de Imprenta: Nº 32 del 12 de julio de 1902, revalidada por la Ley Nº 7 del 15 de mayo de 1908 y sus reformas) sobre la cual la Sala Constitucional ha declarado vicios de inconstitucionalidad por resoluciones números 1197-91 de las 16:30 horas del 25 de junio de 1991 (Declaró inconstitucionales los Artículos 9, 17, 18, 19 y 20) y final del Artículo 7 e interpretó el citado numeral en relación con el Artículo 39 constitucional.

#### ○ **LEY No. 6227**

### **LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **Del Acceso al Expediente y sus Piezas**

**Artículo 272.-** Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.

**Artículo 273.-** No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.

**Artículos 274.-** La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.

## **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS**

**Ley No. 7202 de 24 de octubre de 1990**

**Artículo 2.-** La presente ley y su reglamento regularán el funcionamiento de los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, así como de los archivos privados y particulares que deseen someterse a estas regulaciones.

**Artículo 10.- Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo 2o. de esta ley.**

Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido

producidos, y podrán facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobadas, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.

**Artículo 23.-** La Dirección General tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ejecutar las políticas que emanen de la Junta Administrativa del Sistema Nacional de Archivos.

b) Reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar los documentos textuales, gráficos, audiovisuales, y legibles por máquina, pertenecientes a la Nación, que constituyan el patrimonio documental nacional, así como la documentación privada y particular que le fuere entregada para su custodia.

c) Preparar y publicar guías, inventarios, índices, catálogos y otros instrumentos y auxiliares descriptivos para facilitar la consulta de sus fondos.

ch) Preparar y editar la revista del Archivo Nacional, anualmente, y otras publicaciones con temas sobre la archivística y ciencias afines.

d) Obtener originales, copias o reproducciones de documentos conservados en otros archivos del país o del extranjero, en cuanto sean de interés científico-cultural.

e) **Entregar a otras instituciones, si le fuere solicitado y posible, copia o reproducción** de los fondos que conserva la Dirección General del Archivo Nacional.

f) Despachar todo tipo de certificaciones y constancias, con base en los fondos documentales de la institución, y si éstos no fueren de acceso restringido.

g) Expedir los testimonios de instrumentos públicos insertos en los protocolos notariales depositados en la Dirección General del Archivo Nacional.

h) Establecer y ejecutar disposiciones concernientes a la selección y eliminación de documentos.

i) **Suministrar al usuario la información solicitada**, excepto cuando el documento sea de acceso restringido.

j) Inspeccionar y asesorar en archivística a los archivos administrativos públicos, y a los privado y particulares, cuando éstos lo soliciten.

k) Valorar los documentos de los archivos para los efectos de selección.

l) Adiestrar en archivística y en materias afines a los funcionarios de los archivos.

ll) Solicitar, de instituciones privadas y de los particulares, información acerca de los documentos de valor científico-cultural en su poder, a fin de llevar inventarios, índices, registros, censos o micropelículas de esos documentos.

m) Cualquier otra función relacionada con el quehacer archivístico.

## **LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

### **LEY No. 7135**

**ARTÍCULO 29.-** El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

**ARTÍCULO 33.-** Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.

**ARTÍCULO 34.-** El recurso se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

Se tendrá también como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo.

Además, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

#### **3.1.2.4. Otros ordenamientos.**

- **Código Penal.**

Por lo que hace a esta legislación, es relevante la existencia de diferentes tipos de sanciones con relación a lo clásicamente conocido como delitos cometidos en contra del honor. De tal suerte que en el numerario 145 se regula lo relativo a injurias, difamación en el 146, calumnia en el artículo 147, el artículo 148 se refiere a la ofensa de la memoria de un difunto.

Asimismo, los artículos 149 a 152 y 155 contienen lo referente a los procedimientos operativos de los delitos antes mencionados.

El artículo 153 sostiene una variante poco conocida, como la difamación a una persona jurídica y el 154 lo referente a las ofensas cometidas dentro de juicio.

**ARTÍCULO 145.-** Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que **ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.**

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

**ARTÍCULO 146.-** Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que **deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.**

**ARTÍCULO 147.-** Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que **atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.**

**ARTÍCULO 148.-** Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

**ARTÍCULO 149.-** El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

**ARTÍCULO 150.-** Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

**ARTÍCULO 151.-** No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

**ARTÍCULO 152.-** Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

**ARTÍCULO 153.-** Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

**ARTÍCULO 154.-** Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 155.-** La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

### **3.1.2.5. Propuestas.**

- **No. 13.473. Ley de Protección a la Libertad de Prensa (DAM)\***
- **No. 14.447 Ley de Libertad de Expresión y Prensa Directores de Medios.**
- **15079 Ley de acceso a la información para la transparencia en la gestión pública.**
- **No. 15973, Ley de libertad de expresión y prensa.**
- **No. 15974, Ley de libertad de expresión y prensa**
- **No. 15735, Ley para facilitar el acceso automatizado a la información pública.**
- **No. 14.460. Reforma al Libro II, del Título II, Sección I, del Código Penal (Delitos contra el Honor)**

---

\* No se encontró el contenido de la propuesta en cuestión en las búsquedas realizadas.

### 3.1.3. El Salvador.

#### Mapa:



#### 3.1.3.1. Generales.

- País (nombre oficial): República de El Salvador
- Capital San Salvador
- Superficie .124 millas<sup>2</sup> 21.040 km<sup>2</sup>
- Lenguas Español, Nahua (entre algunos indios)
- Gobierno República
- Moneda 1 Colón Salvadoreño

#### 3.1.3.2. Disposiciones Constitucionales.

**Art. 2.-** Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza **el derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

**Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.**

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

**Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.**

### **3.1.3.3. Leyes específicas y secundarias**

#### **Leyes específicas.**

No existe.

#### **Leyes secundarias.**

- **LEY DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **CAPITULO V**

#### **INFORMACIÓN AMBIENTAL.**

**Art. 30.-** El Ministerio y las Instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, **deberán recopilar, actualizar y publicar la información ambiental que les corresponda manejar.**

Las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, deben suministrar la información que les solicite el Ministerio, **la cual será de libre acceso al público.**

#### **INFORME NACIONAL DEL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE**

**Art. 31.-** El Ministerio elaborará cada dos años para su presentación a la nación a través del Presidente de la República el informe nacional del estado del Medio Ambiente.

- **CODIGO MUNICIPAL**

#### **TITULO V DEL CONCEJO Y DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

#### **CAPITULO I DEL CONCEJO**

**Art. 39.-** Las sesiones del Concejo serán públicas y en ellas podrá tener participación cualquier miembro de su comprensión, con voz pero sin voto,

previamente autorizado por el Concejo; salvo que el Concejo acordare hacerlas privadas.

○ **LEY PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS CIUDADANAS**

**Artículo 7.-** Tanto el contenido de la denuncia como la identidad del denunciante constituye información reservada y de uso exclusivo de la Corte y consiguientemente, el personal que la conozca, no puede revelarla.

**Artículo 8.-** Toda denuncia para que sea tramitada, deberá contar con la información o documentación suficiente que respalde el acto denunciado.

○ **LEY DE SUPERINTENDENCIA DE OBLIGACIONES MERCANTILES.**

**CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN**

**Art. 29.-** La información que se proporcione a la Superintendencia tendrá carácter confidencial. Se podrá expedir certificaciones de las investigaciones practicadas por la Superintendencia al interesado.

**3.1.3.4. Otros ordenamientos.**

○ **Código penal.**

**Art. 177.-** El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años.

Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa.

**Art. 178.-** El que **atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación**, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La difamación realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años.

La difamación reiterada contra una misma persona será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

**Art. 179.-** **El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente**, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La injuria realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Las injurias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las injurias reiteradas se realizaren con publicidad, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa.

**Art. 180.-** Cuando los hechos previstos en este capítulo, fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de

los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por igual tiempo al del impuesto como pena de prisión, según la entidad de la ofensa y el daño causado.

**Art. 181.- Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos.**

**Art. 182.-** Los delitos de calumnia difamación e injurias, son susceptibles de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

**Art. 183.-** El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.

El acusado por delito de difamación quedará exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión.

Se entiende legítima la difusión, cuando los hechos se refieren a personas que tengan algún tipo de relevancia pública, y su difusión satisfaga la función del libre flujo de información de una sociedad democrática, salvo que con ello se afecte a hechos protegidos por su derecho o la intimidad personal o familiar.

#### **3.1.3.5. Propuestas.**

- No existe.

### 3.1.4. Guatemala.

Mapa:



#### 3.1.4.1. Generales.

- País (nombre oficial): República de Guatemala.
- Capital: Guatemala.
- Superficie: 42.043 millas<sup>2</sup>, 108.890 km<sup>2</sup>.
- Lenguas: Español (lengua oficial) 60%; lenguas indígenas 40% (más de 20 dialectos indígenas, incluso Quiché, Cakchiquel, Kekchi, Mam, Garifuna, y Xinca
- Gobierno: República democrática constitucional
- Moneda: 1 Quetzal

#### 3.1.4.2. Disposiciones Constitucionales.

**ARTÍCULO 28.-** Los habitantes de la República de Guatemala tienen **derecho a dirigir**, individual o colectivamente, **peticiones a la autoridad**, **la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.**

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

**ARTICULO 30.-** Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. **Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional,** o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

**ARTICULO 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información,** así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

**ARTICULO 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.** Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

### **3.1.4.3. Leyes específicas y secundarias.**

#### **Leyes específicas.**

- No existe.

#### **Leyes secundarias.**

- **CÓDIGO MUNICIPAL. ARTICULO 38. Sesiones del Concejo Municipal.** Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo. Habrán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez a la semana por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias se realizarán las veces que sea necesario a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal, en cuyo caso el alcalde hará la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Código y el reglamento de organización y funcionamiento del mismo. No podrá haber sesión extraordinaria si no precede citación personal y escrita, cursada a todos los integrantes del Concejo Municipal y con expresión del asunto a tratar.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público, o el honor y decoro de la municipalidad o de cualesquiera de sus integrantes. También, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria, el lugar, día y hora de la sesión. En estas sesiones del concejo, los vecinos que asistan tendrán voz pero no voto, debiendo todos guardar la compostura, decoro y

dignidad que corresponde a una reunión de tal naturaleza, de lo contrario, la misma se suspenderá sin responsabilidad del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo ameritara. Igualmente celebrará sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuya situación, las sesiones pueden tener verificativo en cualquier otra parte de la circunscripción territorial del municipio.

Cuando la importancia del tema lo amerite, el Concejo Municipal podrá consultar la opinión de los Concejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados.

**ARTICULO 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.**

#### **3.1.4.4. Otros ordenamientos.**

- **CÓDIGO PENAL.**

**ARTICULO 159. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.**

El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

**ARTICULO 160.** En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

**ARTICULO 161.** Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

**ARTICULO 162.** Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.

**ARTICULO 163.** Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.

**ARTICULO 164.** Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad.

Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

**ARTICULO 165.** Quien, a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

**ARTICULO 166.** No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:

1o. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.

2o. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

**ARTICULO 167.** Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.

**ARTICULO 168.** Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injurias o difamación:

1o. Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

2o. Si tratándose de calumnia o injuria encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querella o en el momento de hacerlo.

Esta disposición no es aplicable cuando la imputación ha sido dirigida contra un funcionario público.

**ARTICULO 169.** Sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.

Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, deben comprenderse en esta disposición. En este caso, sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

**ARTICULO 170.** Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

**ARTICULO 171.** Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo.

**ARTICULO 172.** El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.

**3.1.4.5. Propuestas.**

Registro No.: 2641

Conoció Pleno: 09/04/2002

**INICIATIVA DE LEY:**

PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ROLANDO SAMAYOA PEREIRA

ASUNTO:

**INICIATIVA QUE APRUEBA LA LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA.**

TRAMITE:

PASE A LA COMISION DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN.

INICIA TIVA DE LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA Y PRIVADA

Dentro de esta ley se contempla, el habeas data y acceso a la información.

### 3.1.5. Honduras.

Mapa:



#### 3.1.5.1. Generales.

- País (nombre oficial): República de Honduras
- Capital: Tegucigalpa
- Superficie: 43.278 millas<sup>2</sup>, 112.090 km<sup>2</sup>
- Lenguas: Español (lengua oficial), varios dialectos indígenas
- Gobierno: República constitucional democrática
- Moneda: 1 Lempira

#### 3.1.5.2. Disposiciones Constitucionales.

**Artículo 72. Es libre la emisión de pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura.** Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

**Artículo 73.** Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la ley.

Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este concepto.

**Artículo 74.** No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información.

**Artículo 75.** La ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la ley.

**Artículo 76.** Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

### 3.1.5.3. Leyes específicas y secundarias.

#### Leyes específicas.

- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 170-2006.

**Artículo 1.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY. Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.**

**Artículo 2.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para:**

- 1) **Garantizar el ejercicio del derecho** que tienen los ciudadanos a **participar en la gestión de los asuntos públicos;**
- 2) **Promover la utilización eficiente de los recursos del Estado;**
- 3) **Hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas** y en las relaciones del Estado con los particulares;
- 4) **Combatir la corrupción y la ilegalidad** de los actos del Estado;
- 5) Hacer efectivo **el cumplimiento de la rendición de cuentas** por parte de las entidades y servidores públicos; y,
- 6) **Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información** pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de:
  - a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta ley;

- b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencial;
- c) Los datos personales confidenciales; y,
- d) La secretividad(sic) establecida por Ley.

### **Leyes secundarias.**

- o **LEY DE MUNICIPALIDADES**

Decreto número 134-90 (emitido el 29/10/1990) LEY DE MUNICIPALIDADES (Gaceta No.26292 del 19/11/1990).

#### **Artículo 0024**

Los vecinos de un municipio tienen derecho y obligaciones. Son sus derechos Los siguientes:

(...)

5-Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser **informados** de las finanzas municipales;

#### **Artículo 0035**

De toda sesión se levantará acta, en la que se consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que dará fe.

En cada resolución se consignará los votos a favor, votos en contra y abstenciones.

Ningún miembro de la Corporación podrá excusarse de emitir su voto, salvo el caso que tenga conflicto de intereses, en cuyo caso deberá de abstenerse de participar con voz y voto

El Acta deberá ser debidamente firmada por todos los miembros que participen en la sesión y servirá de base a la Tesorería para el pago de las dietas respectivas, en su caso. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Las actas municipales tienen el carácter de documentos públicos, en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las resoluciones y acuerdos, una vez que se encuentren firmes.**

A efecto de que toda la población o todos los habitantes tengan pleno conocimiento del contenido de las sesiones celebradas por la Corporación Municipal, la Secretaría Municipal enviará dentro de los tres días (3 días) siguientes, una Certificación de las resoluciones y de los Acuerdos a la Biblioteca Pública Municipal o, en su defecto, exhibirá dicha Certificación en un lugar visible y accesible para el público.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio del cumplimiento de la misma que podrá exigir cualquier ciudadano vecino del término.

○ **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 35.- PUBLICIDAD DE LOS INFORMES. El Tribunal publicará los informes enviados al Congreso Nacional**, empleando los medios que considere apropiados, respetando los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y las leyes. Asimismo publicará una recopilación anual de los informes emitidos.

**ARTÍCULO 81.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL DERECHO DE DEFENSA. El Tribunal y todas las autoridades del sector público asegurarán el acceso de los interesados a la información y documentación que necesiten para el ejercicio del derecho de**

**defensa en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte.**

- **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS.**

**Artículo 132.- ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. Para asegurar el acceso a la información y documentación pertinente que necesitarán para el ejercicio pleno del derecho de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales.** Los interesados, sus representantes o apoderados tendrán derecho a conocer el estado de tramitación, sin necesidad de resolución expresa al efecto.

El funcionario o empleado intervenido podrá pedir la acreditación de identidad, cuando ésta no le constare y deberá facilitar el expediente para su examen y lectura, en ningún caso se proporcionará el expediente cuando se encuentre en la etapa de resolución respectiva, igualmente no se tendrá acceso durante el proceso de investigación en el caso de enriquecimiento ilícito.

- DECRETO 1059-1980. <sup>ψ</sup>

#### **3.1.5.4. Otros ordenamientos.**

- El código penal de honduras contempla lo relativo a la calumnia, infamia, y difamación, en los artículos 155 al 169.

---

<sup>ψ</sup> En ambos casos no se encuentra el texto, solamente existe en Internet vaga referencia de su existencia.

**ARTICULO 155.** La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penada con reclusión de dos (2) a tres (3) años.

Si el calumniado lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado.

**ARTICULO 156.** El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado.

**ARTICULO 157.** Será penado por injuria con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiriera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

**ARTICULO 158.** Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.

**ARTICULO 159.** Cuando las injurias fueren recíprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas.

La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.

**ARTICULO 160.** Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de la calumnia o de la injuria, según proceda, aumentada en un

tercio, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar en contra del ofendido el odio o el desprecio público.

**ARTICULO 161.** Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

**ARTICULO 162.** Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

**ARTICULO 163.** No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación:

1) Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

2) Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

**ARTICULO 164.** Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate.

**ARTICULO 165.** Si el ofendido lo solicita, los directores y en su defecto, los dueños o gerentes de los medios de comunicación en que se haya

hecho pública la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos la retractación, explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

La contravención de esta norma, después de un segundo requerimiento de igual plazo, se sancionará con multa de quince mil (L.15,000.00) a treinta mil (L.30,000.00) Lempiras, sin perjuicio de la publicación respectiva.

**ARTICULO 166.** Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y, en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.

Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, sus representantes diplomáticos y los demás que, según el Derecho Internacional, deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá procederse a excitativa del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 167.** Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de él conociere.

**ARTICULO 168.** Si el ofendido muriere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge o cualquiera de los ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo.

**ARTICULO 169.** El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.

**ARTICULO 345.** Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325 de este Código, la reclusión será de dos (2) a cinco (5) años.

#### **3.1.5.5. Propuestas.**

#### **PROYECTO DE LEY.**

Actualmente, el proyecto de la Ley de Transparencia fue turnado a una comisión de dictamen integrada por dos diputados del opositor Partido Nacional, uno del gobernante Partido Liberal y uno de la DC.

#### **MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL.**

- **ARTICULO 345.** Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, injurie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito. Si el ofendido fuere el Presidente de la República o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325 de este Código, la reclusión será de dos (2) a cinco (5) años.

El 19 de mayo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema resolvió que el artículo 345.ψ del Código Penal era inconstitucional porque

establecía un “régimen especial de protección” a los funcionarios públicos y restringía la libertad de expresión. Los efectos del fallo que derogó el desacato son de ejecución inmediata.

Como sustento de la decisión, la Corte Suprema citó un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) correspondiente a 1994 que recomienda la derogación de las leyes de desacato, con el argumento de que contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque reprimen la libertad de expresión.

### 3.1.6. México.

#### Mapa:



#### 3.1.6.1. Generales:

- País (nombre oficial Estados Unidos Mexicanos)
- Capital México
- Superficie 761.606 millas<sup>2</sup> 1.972.550 km<sup>2</sup>
- Lenguas Español (lengua oficial), varios dialectos del Maya, Nahuatl, y otras lenguas indígenas regionales
- Gobierno República Federal
- Moneda 1 Peso Mexicano

### **3.1.6.2. Disposiciones constitucionales.**

**Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada** en los términos que dispongan las leyes.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, **deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después** de la entrada en vigor de este Decreto.

**Tercero.-** La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

**Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio** del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

### 3.1.6.3. Leyes especiales y secundarias.

#### Leyes especiales

- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

**VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana** y la plena vigencia del Estado de derecho.

**Leyes secundarias.**

- **No existe.**

**3.1.6.4. Otros ordenamientos.**

**Código Penal Federal.**

**Artículo 350.-** El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

**La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.**

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentará en un tercio.

**Artículo 351.-** Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

**Artículo 352.-** No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

**Artículo 353.-** Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

**Artículo 354.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio**, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se libraré aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

**Artículo 355.-** No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

**Artículo 356.-** Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- **Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;**

II.- Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar

adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

**Artículo 357.-** Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

**Artículo 358.-** No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

**Artículo 359.-** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

**Artículo 360.-** No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

**Artículo 361.-** La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

**Artículo 362.-** Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

**Artículo 363.-** Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

#### **3.1.6.5. Propuestas.**

### **PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

**Tercero.** La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

### **3.1.7. Nicaragua.**

#### **Mapa:**



#### **3.1.7.1. Generales.**

- País (nombre oficial): República de Nicaragua
- Capital: Managua
- Superficie: 49.998 millas<sup>2</sup>129.494 km<sup>2</sup>

- Lenguas: Español (lengua oficial) nota: idiomas inglesas e indígenas en la costa atlántica
- Gobierno: República
- Moneda: 1 Córdoba

### **3.1.7.2. Disposiciones constitucionales.**

**Art. 26** Toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y a la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A **conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.**

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto:

- a. Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b. si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c. cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d. en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e. para rescatar a la persona que sufra secuestro.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para

esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales. La cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él (2).

**Art. 30 Los nicaragüenses tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público** o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita **o por cualquier otro medio**.

**Art. 66 Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Art. 67 El derecho de informar** es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

**Art. 68** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen **derecho de acceso a los medios de comunicación social** y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones

periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

**Art. 131 Los funcionarios de los cuatros Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales.**

### **3.1.7.3. Leyes específicas y secundarias.**

#### **Leyes específicas**

**Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social. Decreto No. 48 Publicado en La Gaceta No. 10 del 13 de septiembre de 1979.**

#### **Leyes secundarias.**

**Ley de acceso a la información pública.**

##### **○ LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**Artículo 8.- Información para la participación ciudadana oportuna y veraz.**

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, **los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y**

**derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente Ley.**

**Artículo 82.- Petición.**

**Se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.**

○ **LEY DE PROBIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**Artículo 22.-** Acceso a la Declaración Patrimonial de los Servicios Públicos.

**Toda persona natural o jurídica, con expresión detallada de los motivos que le asisten, podrá solicitar a la Contraloría la Declaración Patrimonial de cualquier Servidor Público,** bajo su propia responsabilidad civil o penal. De tal solicitud se deberá poner en conocimiento al servidor público de quién se solicita la Declaración Patrimonial, para que argumente lo que tenga a bien, en un término de tres días.

El Concejo Contralor, previa revisión de los motivos en que se funda la solicitud y lo argumentado por el servidor público en caso de haber hecho uso de su traslado, establecerá si esta presta mérito o no. Si presta mérito la declarará con lugar, señalando en la resolución para lo que puede ser utilizada la declaración y la información pertinente que esta deba contener,

la que se extenderá en copia certificada al solicitante, y se comunicará de tal resolución al servidor público aludido.

En caso de que sea el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, quienes en el marco de sus funciones, atribuciones y competencias, soliciten copia de la Declaración Patrimonial del servidor público, la misma procederá de manera inmediata.

#### **Artículo 23.- Verificación de la Información.**

El servidor en su Declaración Patrimonial autorizará a la Contraloría, para que éste **pueda solicitar** ante las instancias correspondientes, incluyendo las instituciones financieras, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, **la verificación de la información suministrada**. Los organismos, dependencias y entidades del Estado bajo el régimen centralizado, descentralizado, desconcentrado o autónomo, las empresas en las que el Estado tenga Participación, las empresas mercantiles constituidas bajo cualquier modalidad, instituciones bancarias, aseguradoras y reaseguradoras, deberán prestar la colaboración e información que le sea requerida, permitiendo a la Contraloría la inspección de archivos, registros y toda clase de documentos que conduzcan o puedan conducir a la comprobación de la información suministrada por el servidor público en su Declaración Patrimonial.

#### **3.1.7.4. Otros ordenamientos.**

##### **Código Penal.**

**Art. 169.- El que por cualquier medio haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto que en la ley esté penado como delito y que pueda perseguirse de oficio, comete el delito de calumnia.**

**Art. 170.-** El que cometiere el delito de calumnia será penado con multa de cien a cincuenta mil córdobas.

**Art. 171.-** Si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea pública, o por medio de cinematógrafo, radiodifusora, televisión, grabaciones u otros medios similares, se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.

**Art. 172.-** El acusado de calumnia quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, si probare la certeza de las imputaciones que haya hecho.

**Art. 173.- El que por cualquier medio ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o que por su carácter deshonroso o inmoral sean susceptibles de exponerlo a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público, cometerá el delito de injurias.**

Al acusado de injurias no se le admitirán pruebas sobre la verdad de las imputaciones.

También comete el delito de injuria:

1.- El que imputa cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivo, o castigado o prescrito; 2.- El que imputare hechos que se refieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las buenas costumbres cuya investigación no pueda seguirse de oficio; 3.- El que divulgue dudas sobre la castidad de una mujer; 4.- El que se refiera a los defectos físicos de una persona; y 5.- El que le atribuya

una enfermedad repugnante o contagiosa, que pueda separarle del trato con los demás; salvo cuando una ley sanitaria lo obligue o autorice; 6.- El que haga alusiones que dañen la integridad, crédito o situación financiera de instituciones, profesiones, personas jurídicas, oficios o negocios de legal operación en la República; 7.- El que infame la memoria de un difunto; y 8.- Cualquier forma de escarnio de los signos externos de los cultos religiosos. El que cometiere el delito de injuria, será penado con multa; de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

**Art. 174.-** El que con el propósito de injuriar a una persona divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sufrirá la misma pena consignada en el artículo anterior.

**Art. 175.-** Cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido o se consume por cualquiera de los medios indicados en el Año. 171 se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.

**Art. 176.-** No es injuria la crítica que se haga a asuntos de naturaleza política, a los actos del Gobierno, de sus instituciones u organismos; a las filosofías de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos.

**Art. 177.-** No es injuria la crítica científica, literaria, artística o técnica.

**Art. 178.-** No es injuria la libre información de sucesos realmente acaecidos que hayan sido presenciados o cuyo conocimiento provenga de fuentes autorizadas.

**Art. 179.-** El Juez podrá declarar exento de pena al acusado de injurias que haya procedido en el acto de ser provocado por violencias contra su

persona o contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 180.-** El que propalare hechos falsos contra una persona natural o jurídica o sus autoridades que dañen gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, será penado con multa de cien a veinticinco mil córdobas. La acción puede ser intentada por los representantes legales de dichas personas.

**Art. 181.-** Se comete delito de calumnia o injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

**Art. 182.-** La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad, cuando se propaguen por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografía en grabados, fotografías u otro procedimiento cualquiera.

**Art.183.-** Se consideran coautores de los delitos de calumnia o injuria y por las sanciones que se impongan, a los directores, editores o propietarios de los periódicos, imprentas, radiodifusoras, televisoras y demás medios de difusión en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, y estarán obligados a publicar en ellos, sin comentarios, dentro del término de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, la retractación o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. Los titulares deberán concordar con el texto de la retractación o sentencia condenatoria.

a contravención a las disposiciones de este artículo, aumentará la multa establecida hasta en un cincuenta por ciento.

**Art. 184.-** El acusado de injuria o calumnia encubierta o equivoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será castigado como reo de injuria o calumnia manifiesta.

**Art. 185.-** Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria, el cónyuge, los hijos, los nietos, los padres, los abuelos y hermanos legítimos, los hijos y padres naturales o ilegítimos, notoriamente reconocidos y el heredero del difunto agraviado.

**Art. 186.-** Respecto de las calumnias o injurias publicadas por la prensa en el extranjero, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado las producciones injuriosas o calumniosas, o contribuido a la introducción o circulación de ellas en Nicaragua, con ánimo manifiesto de propalar la calumnia o injuria. También serán responsables por los delitos de calumnia o injuria las personas residentes en Nicaragua que cursen comunicados o noticias difamatorias para que se reproduzcan en el país.

**Art. 187.-** La calumnia o injuria causada en juicio, se juzgará sumariamente como falta, conforme el Código de Instrucción Criminal, por el tribunal que conoce de la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente. En este último caso no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.

**Art. 188.-** Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas consignadas en un documento oficial no destinado a la publicidad, sobre asunto del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

**Art. 189.-** Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancias de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 185, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta, mediante perdón del acusador, pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa, una vez que esta haya sido satisfecha.

**Art. 190.-** La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuándo hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

**Art. 191.-** Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra organismos o funcionarios del Gobierno, de las Municipalidades o de las Juntas Nacionales o Locales, el Representante del Ministerio Público de la jurisdicción del ofendido, a solicitud de éste, podrá entablar la correspondiente acusación. Cuando la calumnia o injuria versare contra Jefes de Estado extranjeros, Representantes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Nicaragua u otros funcionarios que gocen de inmunidad diplomática, el Gobierno, previa petición del ofendido, podrá requerir al Representante del Ministerio Público de la jurisdicción del ofendido, para que entable la acción correspondiente, aún respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

**Art. 192.-** En el caso de calumnias o injurias recíprocas, podrá el Juez, según las circunstancias, declarar exentos de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

**Art. 193.-** La acción de la calumnia o injuria prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo o pudo tener racionalmente conocimiento de la ofensa si éste se hallare fuera de Centro América; en seis meses si se hallare en Centro América pero ausente de la República; en tres meses, si

se hallare dentro de la República; y en treinta días si se hallare en la misma población donde se verificó la injuria o columna.

La misma regla se observará en el caso del Art. 185; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el término durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de dos años de haberse cometido el delito.

En el caso del Art. 187 el término para la prescripción comenzara a correr después de terminado el litigio en que se hubiesen proferido la injuria o calumnia.

**Art. 194.-** Los responsables de los delitos de injuria o calumnia podrán librarse de la pena si se retractaren expresamente, a satisfacción del ofendido, en la contestación de la demanda o en el curso del juicio.

En tales casos, el Juez dará por terminado el procedimiento, condenando al culpable al pago de las costas, daños y perjuicios que por la ofensa hubiere inferido, y ordenando que, a su costa, se publique su retractación en la misma forma y por los mismos medios en que se cometió el delito, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 183.

La reincidencia priva del beneficio de la retractación.

Cuando la injuria o la calumnia se consumaren por los medio establecidos en el Art. 171 el responsable del delito estará obligado a enterar la multa dentro de tercero día de notificado de la sentencia, bajo pena de la

suspensión inmediata del medio de publicidad por el que lo hubiere divulgado, hasta tanto no haga efectiva la multa. Dicha suspensión no exime al responsable del delito de su obligaciones al pago de sueldos, salarios y prestaciones de su personal que labore en el medio que utilizó para la publicación de la calumnia o injuria.

Si el sentenciado apelare del fallo para ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo deberá hacer dentro de tercero día de notificada la sentencia, previo depósito del importe de la multa en la Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva. La Corte seguirá el procedimiento consignado en el Título XI del Código de Instrucción Criminal. Los Jueces de Distrito del Crimen, de la respectiva jurisdicción del ofendido, corresponde el conocimiento y decisión de las causas criminales por los delitos de calumnia o injuria, las que serán tramitadas en Juicio Criminal Sumario, conforme el Título X del Código de Instrucción Criminal.

Las demandas para reclamar las costas, daños y perjuicios ocasionados por los delitos de injurias o calumnias, se tramitarán en Juicio Civil Sumario, a base de peritaje, conforme los procedimientos establecidos en el Art. 1647 Pr., haciéndose efectiva en la misma forma, procedimiento y sanciones que se establecen en el párrafo cuarto del presente artículo:

Las sentencias que el Juez dicte en los juicios de injurias y calumnias serán suficientes para establecer en el Juicio Civil que los daños se han causado.

Las multas contempladas en este capítulo serán en beneficio de la Junta Local de Asistencia Social de la jurisdicción del Juez que dicte la sentencia respectiva. En caso de absolución del acusado o reducción de la pena impuesta, la multa depositada le será devuelta en los términos que ordene la correspondiente sentencia firme.

**Art. 261 La violación de la libertad de emisión y difusión del pensamiento** contemplada en el inciso a) del artículo anterior, **cuando se trate de autoridades y funcionarios será penada con prisión de 3 a 6 meses y multa de 100 a 500 Córdobas.**

Cuando se trate de particulares la pena será de treinta a noventa días de arresto y multa de cincuenta a doscientos cincuenta Córdobas.

**Art. 347 Cometén desacato contra la autoridad :**

1.- Los que provocan a duelo, calumnian, injurian o insultan de hecho o de palabra, amenazan a un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, en su presencia, o en notificación o escrito que se les dirija ;

2.- Los que causan grave perturbación del orden en los Juzgados y Tribunales y en cualquier otro punto en que las autoridades o funcionarios públicos estén ejerciendo sus funciones,

3.- Los que, no estando autorizados por la ley, entran armados, manifiesta u ocultamente, al salón de sesiones del Congreso, al de cualquiera de las Cámaras Legislativas o a cualquiera Juzgado o Tribunal,

4.- Los que impiden que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho,

5.- Los que desobedecen abiertamente a la autoridad.

Art. 348 Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, sufrirán la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

### **3.1.7.5. Proyectos.**

#### **Proyecto de Código Penal.**

Una de las características de esta propuesta es que se elimina la figura del desacato y se establecen disposiciones relativas a la libertad de expresión y al uso de la información.

### 3.1.8. Panamá.

Mapa:



#### 3.1.8.1. Generales.

- País (nombre oficial) República de Panamá
- Capital Panamá
- Superficie 30.193 millas 278.200 km<sup>2</sup>
- Lenguas Español (lengua oficial).
- Gobierno:
- Moneda 1 Balboa (B)

#### 3.1.8.2. Disposiciones constitucionales.

**ARTICULO 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.**

**ARTICULO 41.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.**

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.

**ARTICULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley,** así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

**ARTICULO 44.** Toda persona podrá promover **acción de hábeas data** con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución. Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal. La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.

### **3.1.8.3. Leyes específicas y secundarias.**

#### **Leyes específicas**

- **LEY 6 DE 22 DE ENERO DE 2002** (G.O. 24.476 de 23 de enero)  
Establece normas para el establecimiento del habeas data. Tiene la peculiaridad de que solamente procede ante las instituciones o entidades que otorguen servicios públicos, implementándose la figura del habeas data indirecto, es decir, el hecho valer por un tercero. Se reglamentó por Decreto Ejecutivos N° 124 de mayo de 2002 (G.O. 24.557 del miércoles 22 de mayo de 2002).

#### **Leyes secundarias.**

- **EL DECRETO NO 124 DE 21 DE MAYO DE 2002.**

Decreto operativo de Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar**, sin necesidad **de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público** en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley.

Las **empresas privadas que suministren servicios públicos** con carácter de exclusividad, **están obligadas a proporcionar la información** que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.

**Artículo 3. Toda persona tiene derecho a acceder a su información personal** contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, **y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada**, a través de los mecanismos pertinentes.

- **LEY NO. 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994**

Protección de datos.

Artículo 135. Los servidores públicos en general tendrán derecho a:

(...)

10. **Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección General de Carrera Administrativa o de la institución en la que labora, y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de alguna de sus dependencias;**

○ **LEY NO. 39 DE 19 DE JULIO DE 2001**

Artículo 38. **Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas,** que (ilegible) funciones públicas o administren (ilegible) del Estado, los casos de reserva establecidos en la ley.

**Artículo 39.** Los **periodistas y los medios de comunicación** en general recibirán **protección y apoyo** por parte de los (ilegible) y dejaran (ilegible) funciones con la mayor responsabilidad, respetando los derechos fundamentales, el debido proceso, la honra y el buen nombre de las personas involucradas.

**3.1.8.4. Otros ordenamientos.**

○ **Código Penal.**

**ARTICULO 172. El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible,** será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

**ARTICULO 173.** El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

**ARTICULO 173 A.** Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.

**ARTICULO 174.** El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

**ARTICULO 175.** El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con 18 a 24 meses de prisión.

**ARTICULO 176.** El acusado de calumnias quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuria sólo se le admitirá pruebas sobre la verdad de sus imputaciones, cuando éstas vayan dirigidas contra servidores públicos, corporaciones públicas y privadas, en razón de los actos relativos al ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.

**ARTICULO 177.** Si el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, el juicio por calumnia quedará suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

El juicio por injuria, cuando el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, quedará suspendido sólo en el supuesto consignado en la segunda oración del artículo 176.

**ARTICULO 178.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

**ARTICULO 179.** La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del sancionado. Esta disposición es aplicable también en caso de retractación.

**ARTICULO 180.** Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato. En los casos de querrela presentada por el Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Ministros de Estado, Directores de Entidades Descentralizadas, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la República, Subcontralor General de la República, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá, bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción.

### 3.1.8.5. Propuestas.

- No existe.

### 3.1.9. República Dominicana.

#### Mapa:



#### 3.1.9.1. Generales.

- País (nombre oficial) República Dominicana
- Capital Santo Domingo
- Superficie 18.815 millas<sup>2</sup> 48.730 km<sup>2</sup>
- Lenguas Español
- Gobierno Democracia representativa
- Moneda 1 Peso Dominicano

#### 3.1.9.2. Disposiciones constitucionales.

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el

pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

(...)

**10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.**

### **3.1.9.2. Leyes específicas y secundarias.**

#### **Leyes específicas**

- **Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04**

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 17, 18 y 20 de la Ley 200-04 del 28 de julio de 2004

**Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:**

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;
- c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado;
- d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal.
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines.
- g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas.
- h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

**Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente,** cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral

públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. **También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas,** teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, **con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

Publicidad

**Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública,** centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento **estarán sometidos a publicidad,** en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;

b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;

- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;
- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;
- i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones;
- j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

**Artículo 4.-** Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de

interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

**La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.**

**Artículo 5.-** Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.

Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Páginas Web” a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- c) Trámites o transacciones bilaterales.

**La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.**

### **Leyes secundarias.**

○ **24/09/04 – Se dictan normas para la protección de datos personales a ser utilizados en informes comerciales, y se regula la acción de "habeas data". Ley No. 17838 ---**

○ **LEY 6132 DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO**

**Art. 41.** Queda prohibido publicar textualmente la acusación fiscal y las demás actas de pronunciamiento criminal o correccional antes de que se hayan leído en audiencia pública, bajo la pena de una multa de RD\$6.00 a RD\$60.00.

**Art. 42.** Queda prohibido publicar la relación de los procesos por difamación en los casos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 37 de la presente ley, así como la de los debates, sobre procesos por declaraciones de paternidad, o separación de cuerpos o divorcio por adulterio, y así como de procesos por aborto. Esta prohibición no se aplica a las sentencias, las cuales podrán publicarse siempre.

Queda igualmente prohibido informar sobre las deliberaciones internas de los tribunales.

Salvo en caso de autorización, dada a título excepcional por el presidente del Tribunal, queda prohibido en el curso de los debates, y en el interior de las salas de audiencia de los tribunales administrativos o judiciales el empleo de todo aparato de grabación sonora, de cámara de televisión o de cine. Toda infracción a estas disposiciones se castigará con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00.

**Art. 43.** Queda prohibida la publicación por medio del libro, de la prensa, de la radio, del cine o de cualquier medio, de todo texto o de toda ilustración concerniente a la identidad y la personalidad de los menores de dieciséis años que se hubieren separado de sus padres, su tutor, la persona o la institución encargada de su custodia o a la cual se le confiara el cuidado de dichos menores.

Las infracciones de las disposiciones del acápite anterior se castigarán con multa de RD\$50.00 a RD\$300.00. Sin embargo, no habrá delito cuando la publicación hubiere sido hecha, a pedido, por escrito, o de las personas encargadas de la custodia de los menores, o a pedido o con la autorización por escrito del Secretario de Estado de Interior y Policía, del jefe de la Policía del Departamento, del Procurador Fiscal, del Juez de Instrucción o del Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

El código penal de la república dominicana regula lo relativo a la difamación, injurias, revelación de secretos en los artículos del 367 al 378.

#### **3.1.9.4. Otros ordenamientos.**

- **Código Penal**

**Art. 367.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.**

**Art. 368.-** La difamación o injuria pública dirigida **contra el Jefe de Estado**, se castigará con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de diez a cien pesos y la accesoria durante un tiempo igual al de la

condena, de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos de que trata el artículo 42.

**Art. 369.-** La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos.

**Art. 370.-** Se impondrán separada o conjuntamente, las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinticinco pesos, a los que se hagan reos del delito de difamación contra los depositarios o agentes de la autoridad pública, o contra los embajadores u otros agentes diplomáticos acreditados en la República.

**Art. 371.-** La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.

**Art. 372.-** La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

**Art. 373.-** Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.

**Art. 374.-** No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras Legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se

impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fe den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo, mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubieren producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros.

**Art. 375.-** La reincidencia de los delitos previstos en esta sección, se castigará con arreglo a lo que dispone al capítulo 4o. del libro 1o. de este Código.

**Art. 376.-** Estas disposiciones no coartan a los ciudadanos el derecho que tienen de denunciar ante las autoridades competentes a los funcionarios y empleados públicos por mal desempeño de sus cargos.

**Art. 377.-** Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos.

**Art. 378.-** El que para descubrir secretos de otros, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en

cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia.

#### **3.1.9.5. Propuestas.**

- No existe.

### **3.2. Tablas de análisis.**

#### **TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Este apartado se refiere, únicamente a las referencias que se realicen dentro del cuerpo constitucional relacionados con la libertad de expresión. En este orden de ideas, deberá de acotarse la más posible a efecto de poder distinguir claramente su identificación.

**NOMBRE DE LEY:** El presente rubro referirá la denominación oficial que le ha dado el país al ordenamiento; de tal suerte, que deberá de ser lo más específica posible a efecto de individualizar la identificación de la misma. Asimismo, las normatividades que únicamente hagan aislada referencia, deberá identificarse, en principio el nombre de la ley, apartado y artículo. Cabe señalar, que dentro de compilación de normas que se ha realizado se ha utilizado únicamente como factor metodológico, la distinción entre leyes específicas y leyes secundarias. Por leyes específicas deberá entenderse, aquellas entidades normativas que han sido concebidas con el expreso objetivo de reglamentar el derecho a la información, de la información y/o Habeas data. De tal suerte, que por leyes secundarias deberá de entenderse, aquellos cuerpos normativos que no han sido creados con el expreso motivo de reglamentación del derecho a la información, de la información y/o Habeas data, y que dentro de su contenido hace referencia aislada a tales derechos.

**PALABRAS CLAVE:** Este rubro, se trata de un coleccionador de palabras a destacar. Estas palabras clave funcionarán como una especie de identificador, a efecto de que cuando sean reconocidas, puedan definir *per se*, la generalidad y contenidos esenciales de la norma en análisis.

**TIPO DE SANCIONES EN MATERIA PENAL:** El objeto del presente rubro se refiere en primer término, al tipo penal referente a los delitos en contra del honor (sin importar la denominación que se le de en cada legislación en particular), y en segundo lugar, a las sanciones derivadas de estos delitos.

**REGULACIÓN EN MATERIA CIVIL:** Por lo que hace al presente rubro, se tomará en cuenta el nombre de la figura jurídica que pretenda regular el daño moral o extrapatrimonial dentro de las diversas legislaciones de derecho privado.

**OBSERVACIONES:** El presente punto, tendrá por objeto relatar aquellos supuestos que se consideran relevantes, pero que en razón de los objetivos del estudio quedan fuera de los otros rubros.

## **TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** Este apartado se refiere, únicamente a las referencias que se realicen dentro del cuerpo constitucional relacionados con el acceso a la información. En este orden de ideas, deberá de acotarse la más posible a efecto de poder distinguir claramente su identificación.

**NOMBRE DE LEY:** El presente rubro referirá la denominación oficial que le ha dado el país al ordenamiento; de tal suerte, que deberá de ser lo más específica posible a efecto de individualizar la identificación de la misma. Asimismo, las normatividades que únicamente hagan aislada referencia, deberá identificarse, en principio el nombre de la ley, apartado y artículo. Cabe señalar, que dentro de

compilación de normas que se ha realizado se ha utilizado únicamente como factor metodológico, la distinción entre leyes específicas y leyes secundarias. Por leyes específicas deberá entenderse, aquellas entidades normativas que han sido concebidas con el expreso objetivo de reglamentar el derecho a la información, de la información y/o Habeas data. De tal suerte, que por leyes secundarias deberá de entenderse, aquellos cuerpos normativos que no han sido creados con el expreso motivo de reglamentación del derecho a la información, de la información y/o Habeas data, y que dentro de su contenido hace referencia aislada a tales derechos.

**PALABRAS CLAVE:** Este rubro, se trata de un coleccionador de palabras a destacar. Estas palabras clave funcionarán como una especie de identificador, a efecto de que cuando sean reconocidas, puedan definir *per se*, la generalidad y contenidos esenciales de la norma en análisis.

**TIPO DE PRINCIPIOS:** Tomando en consideración la amplitud del estudio, a efectos de un mejor manejo e interpretación de la información presentada, dentro del estudio relativo a los principios, se destacará si contempla o no alguno de los siguientes indicadores, las normatividades en estudio:

### **1. Sujetos Obligados**

Como parte del ámbito personal de aplicación de la ley, las leyes referentes al acceso a la información deben contener un catálogo de los sujetos obligados por la misma.

### **2. Definiciones.**

En este apartado se determina que la eficacia de este indicador depende del estilo de redacción y contenido propio de las leyes. Por tal motivo, se busca dentro del análisis que cada una de las definiciones en los diversos artículos sean claras y precisas.

### **3. Informaciones de Oficio.**

Bajo el principio de máxima publicidad, existe cierta información que es de interés general para todas las personas. Para tal efecto, el legislador debe establecer determinada información cuyo acceso no dependa de una solicitud expresa. Este principio determina como efecto secundario la transparencia de la función pública; esto es, a mayor información disponible de manera oficiosa se tendrá un gobierno con mayor apertura informativa, de igual forma a mayor información de oficio menos solicitudes de información.

### **4. Límites al derecho de acceso a la información.**

No toda la información que esté en posesión de los sujetos obligados es pública. Esto se debe a la sensibilidad de la información, es decir, aquella cuyo costo de divulgación pudiere poner en riesgo algún interés general tutelado por la los Estados participantes en el presente estudio.

### **5. Versiones Públicas.**

El que se catalogue determinada información como de acceso restringido y se configure como un límite al acceso a la información no implica que el emisor pueda generar versiones públicas en las que se protejan los datos sensibles y personales evitando así el daño o menoscabo al Estado o a los particulares por la difusión de esa información.

### **6. Máxima Publicidad.**

Esta máxima implica que todo sujeto obligado ponga a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión.

### **7. Prueba de daño.**

Se garantiza el principio de máxima publicidad cuando la autoridad al momento de catalogar determinada información como de acceso restringido fundamente y motive con base en el Principio de Prueba de Daño.

## **8. Gratuidad de la información.**

Este principio va en función de que toda la información que esté en posesión de los sujetos obligados por una ley es considerada como un bien público, por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida al sujeto obligado el poder cobrar una cuota de recuperación por la reproducción de la información, dejándose la opción de la consulta directa por parte del solicitante.

## **9. Periodo de Reserva.**

El periodo de reserva es el tiempo durante el cual la información que fue catalogada como reservada deberá permanecer con tal carácter.

## **10. Formas de solicitud de acceso a la información.**

En las leyes en la materia se deberán precisar las formas de acceso a la información pública de los sujetos obligados.

## **11. Habeas Data.**

Es definido tradicionalmente como la tutela de los datos personales en el ejercicio del derecho a la privacidad de las personas, así como los mecanismos para la corrección, supresión de la información de carácter personalísimo.

## **12. Órgano Garante.**

Es el órgano creado para garantizar el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

### 3.2.1. Belice.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 11	Art. 12
Palabras Clave:	freedom of thought	freedom of expression
<b>Nombre de Ley:</b>		
Palabras Clave:		
<b>Tipo de Sanciones en Materia Penal:</b>		
Palabras Clave:		
Observaciones:		

#### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Capítulo 13
<b>Palabras Clave:</b>	Request enactment exempt document Ombudsman information Access to documents
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados Definiciones Limites al derecho de acceso a la información Prueba de daño Formas de solicitud de acceso a la información Órgano garante.
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley específica.</b>  Fredom of information act
<b>Palabras Clave:</b>	Request enactment exempt document Ombudsman information Access to documents
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados Definiciones

	Límites al derecho de acceso a la información Prueba de daño Formas de solicitud de acceso a la información Órgano garante.
<b>Observaciones:</b>	

### 3.2.2. Costa Rica.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>			
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley específica.</b>  <u>No existe.</u>	<b>Leyes secundarias:</b>	Ley de Imprenta de 1902 (Ley de Imprenta: N° 32 del 12 de julio de 1902, revalidada por la Ley N° 7 del 15 de mayo de 1908 y sus reformas)
Palabras Clave:			
Tipo de Sanciones en Materia Penal:	<b>Código Penal.</b>	Art. 149.	Art. 151.
Palabras Clave:		Injuria - difamación.	No son punibles como ofensas al honor.
Observaciones:			

#### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Artículo 27.		
<b>Palabras Clave:</b>	Libertad de petición.		
<b>Tipos de principios.</b>	Límites al derecho de acceso a la		

	información.		
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley Especial:</b> <u>No existe.</u>	<b>Ley secundaria:</b>  <b>Ley no. 6227 (Ley General de la Administración Pública)</b>  <b>Capítulo Sexto (Del acceso al expediente y sus piezas)</b>	Art. 272. Art. 273. Art. 274.
<b>Palabras Clave:</b>			Las partes, Tendrán derecho, examinar leer, expediente.
<b>Tipos de principios.</b>			
<b>Observaciones:</b>	La constitución establece en su artículo 24, lo relativo al derecho a la intimidad.		

### 3.2.3. El Salvador.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 6			
<b>Palabras Clave:</b>	Toda persona difundir libremente pensamiento			

<b>Nombre de Ley:</b>				
Palabras Clave:				
<b>Tipo de Sanciones en Materia Penal:</b>	<b>Código Penal.</b>	Art. 177 Calumnia de 1-3 años prisión.	Art. 178 Difamación. 6 meses a 2 años prisión.	Art. 179. Injuria. 1- 3 años de prisión.
Palabras Clave:		Atribuyere falsamente comisión delito	Atribuyere conducta dañar dignidad	Ofendiese decoro persona presente.
Observaciones:	Art. 2 Const. Garantiza el Derecho al honor.			

#### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 18			
<b>Palabras Clave:</b>	Peticiones por escrito			
<b>Tipos de principios.</b>	Formas de solicitud			
<b>Nombre de Ley:</b>		<b>Ley Secundaria.</b>  Ley de medio ambiente.  Art. 9 y 30	Ley para la atención de denuncias ciudadanas.  Art. 5 y 8.	Ley de superintendencia de obligaciones mercantiles.  Art. 29
<b>Palabras Clave:</b>		Deberán publicar información suministrar información libre acceso	Hacen aislada referencia de información restringida.	La información de la superintendencia tendrá carácter confidencial.
<b>Tipos de principios.</b>		Sujetos obligados		
<b>Observaciones:</b>				

### 3.2.4. Guatemala.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 35		
Palabras Clave:	Libertad pensamiento		
<b>Nombre de Ley:</b>			
Palabras Clave:			
<b>Tipo de Sanciones en Materia Penal:</b>	<b>Código Penal</b>	Art. 159 Calumnia. Prisión 4 meses a dos años y multa.	Art. 161. Injuria. Prisión 2 meses a 1 año.
Palabras Clave:		Falsa imputación delito.	Expresión acción deshonra descrédito
Observaciones:			

#### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 28	Art. 31
<b>Palabras Clave:</b>	Petición información	Acceso archivos estatales
<b>Tipos de principios.</b>		
<b>Nombre de Ley:</b>		<b>Ley secundaria.</b> Ley Municipal Art. 62
<b>Palabras Clave:</b>		Derecho consultar archivos registros financieros
<b>Tipos de principios.</b>		
<b>Observaciones:</b>		

### 3.2.5. Honduras.

<b>Protección Constitucional:</b>			
<b>Palabras Clave:</b>	Transparencia y Acceso a la Información.		
<b>Tipos de principios.</b>	Cultura de la Transparencia. Órgano Garante. Límites al Derecho de Acceso a la Información. Formas de solicitud de acceso a la información. Gratuidad. Formas de control de la ley. Ámbito temporal.	Derecho a presentar peticiones.	
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley específica.</b>  Ley de transparencia y acceso a la información pública	<b>Ley secundaria.</b>  <b>Ley de municipalidades.</b>  <b>Art. 24, 32, 34 y 35</b>	<b>Ley secundaria.</b>  Ley orgánica del Tribunal Superior de cuentas.  Art. 70 y 81.
<b>Palabras Clave:</b>	Transparencia publicidad acceso	Ser informados finanzas municipalidades.	Tribunal autoridades sector público aseguraran acceso información derecho de defensa. Transparencia
<b>Tipos de principios.</b>	Definiciones, sujetos obligados, límites al derecho de acceso a la información, órgano garante, periodo de reserva, gratuidad de		

	la información,		
<b>Observaciones:</b>	Ley de transparencia y acceso a la información pública  Habeas Data, Art. 23		

### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 72	Art. 74	Art. 75.
Palabras Clave:	Emisión pensamiento sin previa censura	No restringir derecho emisión del pensamiento.	Censura previa proteger valores éticos.
<b>Nombre de Ley: Ley de emisión del pensamiento.</b>	Art.2	Art. 5	
Palabras Clave:	Inviolabilidad de las libertades de expresión, pensamiento e información.	Expresar pensamiento sin censura previa.  Dar y recibir información	
<b>Tipo de Sanciones en Materia Penal:</b>	Código penal.	Art. 155. calumnia. 2-3 años prisión.	Art. 157 Injuria. 1 – 2 años prisión.
Palabras Clave:		Falsa imputación de un delito	Expresión en deshora o descrédito persona
Observaciones:		<b>Ley de municipalidades.</b>  Art.24  Derecho de petición (restringido a cuestiones y municipales)	

## TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>		Artículo 80	
<b>Palabras Clave:</b>	Transparencia y Acceso a la Información.		
<b>Tipos de principios.</b>	<p>Cultura de la Transparencia.</p> <p>Órgano Garante.</p> <p>Límites al Derecho de Acceso a la Información.</p> <p>Formas de solicitud de acceso a la información.</p> <p>Gratuidad.</p> <p>Formas de control de la ley.</p> <p>Ámbito temporal.</p>	Derecho a presentar peticiones	
<b>Nombre de Ley:</b>	<p><b>Ley específica.</b></p> <p>Ley de transparencia y acceso a la información pública</p>	<p><b>Ley secundaria.</b></p> <p><b>Ley de municipalidades.</b></p> <p><b>Art. 24, 32, 34 y 35</b></p>	<p><b>Ley secundaria.</b></p> <p>Ley Orgánica del Tribunal Superior de cuentas.</p> <p>Art. 70 y 81.</p>
<b>Palabras Clave:</b>	Transparencia publicidad acceso	Ser informados finanzas	Tribunal autoridades sector público

		municipalidades.  Publicidad de las resoluciones y acuerdos municipales	asegurarán acceso información derecho de defensa. Transparencia.
<b>Tipos de principios.</b>	Definiciones, sujetos obligados, límites al derecho de acceso a la información, órgano garante, periodo de reserva, gratuidad de la información,		
<b>Observaciones:</b>	Ley de transparencia y acceso a la información pública  Habeas Data, Art. 23		

### 3.2.6. México.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 6 Art. 7 y Art. 8.
Palabras Clave:	Manifestación de ideas derecho información garantizado Estado
<b>Nombre de Ley:</b>	Código Civil
Palabras Clave:	Responsabilidad Civil, Daño Moral.

Tipo de Sanciones en Materia Penal:	Código Penal Federal.
Palabras Clave:	Injuria, Difamación Calumnia. (DEROGADO) Despenalización de los delitos contra el honor.
Observaciones:	Existen diversas disposiciones a nivel local y federal en la materia.

### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Artículo 6 Constitucional
<b>Palabras Clave:</b>	El derecho a la Información será garantizado por el Estado.
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados. Definiciones e Interpretación. Información de Oficio. Limites al derecho de acceso a la información, Máxima Publicidad. Gratuidad de la información Periodo de Reserva. Formas de solicitud de acceso a la información. Habeas Data, Órgano Garante. Afirmativa Ficta. Vías de Impugnación. Formas de control de la Ley. Ámbito temporal.
<b>Nombre de Ley:</b>	Ley de transparencia y acceso a la información gubernamental
<b>Palabras Clave:</b>	Información de Oficio, Gratuidad, Máxima Publicidad, Formas de acceso
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados, Definiciones, Informaciones de Oficio, Limites al derecho de acceso a la información, Versiones Públicas, Máxima Publicidad, Gratuidad de la información, Periodo de Reserva, Formas de solicitud de acceso a la información, Habeas Data, Órgano Garante.
<b>Observaciones:</b>	

### 3.2.7. Nicaragua.

**TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 66	Art. 67
Palabras Clave:	Difundir información	Derecho de informar no sujeto a censura.
<b>Nombre de Ley:</b>		
Palabras Clave:		
<b>Tipo de Sanciones en Materia Penal:</b>	Art. 169, 170. Calumnia. Multa.	Art. 173. Injurias. Multa.
Palabras Clave:	Imputación falsa hecho penado delito	Ataque honor dignidad persona
Observaciones:		

**TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 26 Punto 4.	Art. 66	
<b>Palabras Clave:</b>	Toda persona derecho a conocer	Buscar, recibir información	
<b>Tipos de principios.</b>	Ninguno	Ninguno	
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley específica.</b>  Ley de acceso a la información Pública.	<b>Ley secundaria.</b>  Ley de participación de ciudadana.  <b>Art. 8</b>	<b>Ley Secundaria.</b>  Ley de probidad de los servidores públicos  Art. 22 - 23
<b>Palabras Clave:</b>	Norma, Garantiza y promueve el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.	Ciudadanos podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable	Toda persona podrá solicitar contraloría declaración patrimonial servidor público.
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados. Definiciones e		

	Interpretación. Información de Oficio. Límites al derecho de acceso a la información, Formas de solicitud de acceso a la información. Habeas Data, Formas de control de la Ley. Ámbito temporal.		
<b>Observaciones:</b>		Ley de participación ciudadana.  Art. 82. Derecho de petición.	

### 3.2.8. Panamá.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 37	
Palabras Clave:	Emitir libremente pensamiento  Responsabilidad legal atente reputación orden público.	
<b>Nombre de Ley:</b>		Ley 39 de 19 de junio de 2001.  Art. 39
Palabras Clave:		Respetando honra y buen nombre de las personas
<b>Tipo de Sanciones en Materia Penal:</b>	Código Penal.  Arts. 172 -175  Calumnia e injuria.	

Palabras Clave:	Atribuya falsamente un hecho punible  Ofenda dignidad honra decoro	
Observaciones:	El artículo 41 Constitucional contiene el Derecho de petición de los ciudadanos.	

### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 43.	
<b>Palabras Clave:</b>	Toda persona derecho solicitar información acceso público o de interés colectivo	
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados. Información de Oficio. Límites al derecho de acceso a la información. Formas de solicitud de acceso. Gratuidad. Habeas Data. Vías de Impugnación.	
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley Específica.</b>  Ley 6 de 22 de enero de 2002	<b>Ley Secundaria.</b>  Ley 9 de 20 de junio de 1994.
<b>Palabras Clave:</b>	Toda persona derecho solicitar sin justificación  Acceso público gratuito  Petición por escrito  Instituciones del Estado obligadas a informar  Información confidencial	Servidores públicos solicitar informes.

	Demandar civilmente servidor público (no informe)	
<b>Tipos de principios.</b>	Gratuidad de la información, Formas de solicitud de acceso a la información, límites al derecho a la información,	
<b>Observaciones:</b>	Artículo 44 Constitucional, establece el Derecho para promover acción de hábeas data.	

### 3.2.9. República Dominicana.

#### TABLA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art. 6			
Palabras Clave:	Toda persona, emitir libremente su pensamiento			
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley específica.</b>  No Existe.	<b>Leyes secundarias:</b>  LEY 6132 DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO		
Palabras Clave:		Prohibido publicar textualmente		
Tipo de Sanciones en Materia Penal:	367. Difamación e injuria.	Art. 368. <b>Difamación o injuria</b> pública dirigida contra el <b>Jefe de Estado</b> , se castigará con	Art. 369 <b>La difamación o la injuria</b> hechas a los <b>Diputados, o Representantes</b>	Art. 371.- La difamación contra los particulares se castigará

		la pena de <b>tres meses a un año de prisión, y multa</b> de diez a cien pesos <b>y</b> la accesoria durante un tiempo igual al de la condena, de <b>inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles</b> y políticos de que trata el artículo 42	<b>al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte</b> o de los <b>tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas,</b> se castigará con <b>prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos..</b>	con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.
Palabras Clave:	ataca el honor  desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso			
Observaciones:				

### TABLA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<b>Protección Constitucional:</b>	Art- 8. Punto 10.
<b>Palabras Clave:</b>	Medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas
<b>Tipos de principios.</b>	Sujetos Obligados. Información de Oficio. Máxima Publicidad. Información de oficio. Límites al Derecho de Acceso a la Información. Periodo de Reserva. Formas de Solicitud de Acceso a la Información.

	Vías de Impugnación. Formas de control de la Ley.
<b>Nombre de Ley:</b>	<b>Ley específica.</b>  Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04
<b>Palabras Clave:</b>	Derecho a solicitar y a recibir información.  Consulta Entidades Estado.  Obligatorio Estado brindar información.  Solicitud acceso información requisito.  Limitaciones y excepciones informar del Estado
<b>Tipos de principios.</b>	4. Límites de acceso a la información.  10. Forma de solicitud de acceso.
<b>Observaciones:</b>	

## **Capítulo 4**

### **La Ley de responsabilidad Civil para la protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (México)**

#### **4.1. El caso del Distrito Federal, capital de México.**

La capital de México aprobó la Ley de responsabilidad Civil para la protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es un precedente único en América al integrar las teorías del Actual Malice de Estados Unidos de Norteamérica y la Real Malicia de Argentina que se venían reflejando en decisiones jurisprudenciales, por primera vez en una legislación.

#### 4.1.1 Planteamiento del Problema.

Las demandas en materia de daño moral se han convertido en una sofisticación de las medidas que inhiben el ejercicio de la libertad de expresión que lejos de proteger a los derechos de personalidad se convierten en un uso abusivo de la protección del referido derecho. Lo anterior en el caso en que se deriven del ejercicio de las libertades de información y de opinión.

Ernesto Villanueva explica que el derecho a *la* información es el objeto de estudio del derecho *de la* información, entendido éste como la "rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estado, medios y sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio"<sup>47</sup>.

Con lo anterior tenemos que la labor informativa no solo reside en el derecho a atraerse información y difundirla sino que está la otra parte que se refiere a el derecho de recibir información, en donde no sólo es el acceso que se tiene vía leyes de Información sino sobre todo a través de los medios de comunicación y periodistas que fungen como intermediarios entre los que generan información y los que tienen derecho a conocerla para poder tomar decisiones cotidianas.

Existe, pues un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos. Sin esta discriminación, no pueden entenderse los problemas correspondientes a la libertad de información. El derecho de información en sus dos aspectos, es algo que interesa a la sociedad como tal, en cuanto de este derecho derivan

---

<sup>47</sup> VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho mexicano de la información*, Oxford, México, 2000, p. 2.

beneficios que recaen sobre la sociedad misma, aparte de los que alcanzan, asimismo, a los miembros que la componen.

En consecuencia, este último derecho es un derecho social. Como tal derecho social, interesa a toda la comunidad, pues toca al interés de cada uno de sus miembros en razón de su pertenencia a ella, y compromete el bien general. Toca a la comunidad, en nombre del conjunto, pues, velar porque sea respetado.<sup>48</sup>

Robert Dahl ha establecido seis instituciones políticas o componentes requeridos en una democracia: 1) fuentes alternativas de información; 2) cargos públicos electos; 3) elecciones libres, imparciales y frecuentes; 4) libertad de expresión; 5) autonomía de las asociaciones y 6) ciudadanía inclusiva.<sup>49</sup>

Como se aprecia de los componentes de la democracia uno de ellos es el contar con fuentes alternativas de información, en la medida en que se accede a información que no sólo procesa la autoridad se crea un clima de fiscalización que aporta la comparación en la calidad de la información; otro elemento que destaca es la libertad de expresión en donde no sólo se centra en la facultad del titular del derecho de emitir opiniones o difundir información sino que se relaciona con el destinatario de la misma quien consolida su derecho de la información con este ejercicio.

Ya en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el

---

<sup>48</sup> Cfr. NOVOA Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información, Un conflicto de derechos*, 4ª. Ed., Siglo Veintiuno Editores, México, 1989, p.188.

<sup>49</sup> DAHL, Robert. *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, Taurus, México, 1999.

de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Es menester precisar que lo que termina siendo un determinante para poder delimitar los alcances y límites del derecho de acceso a la información frente a los derechos de personalidad es que en el caso concreto se presente la categoría de figura pública, quien puede ser sujeto de difusión y que termina ejerciendo su acción en vía jurisdiccional al considerar lesionado su derecho.

#### **4.2.2 Derecho de la Información Vs. Derechos de la Personalidad.**

El supuesto conflicto entre el Derecho de la Información y los Derechos de Personalidad son un pseudoproblema que se ha ventilado ya sea como un cheque en blanco de impunidad para los que ejercen la libertad de expresión o por otro lado la medida coartadora de ese derecho que se utiliza como una venganza y persecución por parte de los que defienden sus derechos de personalidad que termina siendo una radicalización de posturas que se permite desde la ley.

Los derechos no se ponderan antes del caso, en la medida que el caso determina la jerarquía de los derechos es que se sostiene un clima de libertades en donde ambos derechos pueden convivir armónicamente sin que la aplicación o preeminencia de uno venga a derogar de facto a otro. Cabe destacar que el daño a los derechos de personalidad pueden tener diversos orígenes en este caso nos ocupamos del que se desprende del ejercicio de las libertades de información y expresión ante las figuras públicas.

Cabe precisar algunos conceptos para determinar el alcance de ambos términos:

**Libertad de Expresión.-** Es el derecho a emitir ideas, opiniones y juicios de valor por cualquier medio.

Este concepto se ha ampliado en la medida en que la difusión de la opinión se ha sofisticado por los avances tecnológicos pero a fin de cuentas conservan la esencia que deriva en esa posibilidad de exteriorizar los pensamientos.

**Derechos de la Personalidad.-** Los bienes constituidos por determinadas protecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos; sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

Como se aprecia los Derechos de Personalidad son una categoría más compleja en donde entre otros componentes encuentra la vida privada, el honor y la propia imagen.

**Vida Privada.-** El derecho a la vida privada es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

La vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Novoa Monreal, E. *Ob. Cit.*, p. 49.

**Derecho al honor.-** Es un derecho fundamental que tiene por objeto proteger la dignidad personal reflejada en la imagen que se proyecta a los demás y en la consideración que sobre sí misma tiene la propia persona.

El honor objetivo consiste en el interés que toda persona tiene por su prestigio y buen concepto ante los demás; este honor es ofendido mediante la propagación de información que perjudica su reputación ante otros, hecho que se conoce en el derecho penal como difamación.<sup>51</sup>

**Propia Imagen.-** Existe un derecho a la imagen, específico e independiente de otros derechos de la personalidad, al que las exigencias y las formas de vida social moderna han debido limitar, en aras de la libertad general y de una convivencia más amplia y fácil, transformándolo únicamente en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro. A falta de este rechazo, ha de entenderse que cualquiera puede captar imágenes ajenas en lugares públicos, sin otra restricción que las necesarias para el respeto de otros derechos del hombre.<sup>52</sup>

Los conceptos de vida privada, honor y propia imagen forman parte de lo que en la doctrina con tratadistas como Ernesto Gutiérrez y González se ha denominado como Patrimonio Moral:

**Patrimonio Moral.-** Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

---

<sup>51</sup> Ibidem, p. 75.

<sup>52</sup> Ibidem, p. 71.

Los conceptos antes señalados toman otros matices cuando se ven determinados con la variable de la Figura Pública:

**Persona Pública.-** Toda persona física que, por ocupar un cargo público o desempeñar funciones socialmente relevantes, posee una consideración especial en la percepción de la sociedad, circunstancia que motiva que su actuación se encuentre sujeta al escrutinio de los medios de información.

Esta categoría es la que permite en caso de confrontación entre la libertad de expresión y los derechos de personalidad inclinar la balanza a favor de la libertad de expresión que se consolida en la medida en que estas personas consienten de alguna forma en difundir su vida privada y su propia imagen por lo que su grado de protección es menor y al por otra parte cuando las expresiones residen sobre la función que desempeñan en el ejercicio de su encargo como servidores públicos se respeta en la medida en que eso forma parte del escrutinio a que se someten al aceptarlo. Lo anterior sin menoscabo de que al ser lesionado su derecho de personalidad pueda acudir ante las vías correspondientes a hacer valer su derecho.

En materia internacional se han establecido los alcances en el ejercicio de la libertad de expresión:<sup>53</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>54</sup> tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

---

<sup>53</sup> Parte de estas precisiones son contenidas en la Exposición de Motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

<sup>54</sup> La Convención forma parte del sistema jurídico mexicano en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso está por encima de las leyes federales de acuerdo al criterio de la Corte de 1999.

de toda índole. En el decreto por el cual se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH (Diario Oficial Federación 24 de febrero de 1999), México reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la CIDH, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Para la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia<sup>55</sup>.

Con lo anterior se puede establecer claramente los beneficiados del ejercicio de la libertad de expresión en los supuestos de la transmisión y la recepción que supone dos alcances diferentes como se observó en líneas anteriores.

De la misma manera, la Corte ha hecho referencia a su Opinión Consultiva OC-5/85, a la Corte Europea de Derechos Humanos a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y a los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas<sup>56</sup> quienes se han pronunciado en establecer la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión.

---

<sup>55</sup> *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>56</sup> Aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana.

Existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

Se ha reconocido por la Corte que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

Con todo, es importante destacar que el derecho a las libertades de expresión e información no son un derecho absoluto, sino que pueden ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber:

- 1) deben estar expresamente fijadas por la ley;

2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y

3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Respecto de estos requisitos la Corte señaló que: la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo<sup>57</sup>.

De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En México, cuando entra en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil. Es importante señalar que la vía civil debe ser la única vía legítima para resolver este conflicto de derechos. Así, por ejemplo, cabe recordar que en el voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *HERERERA ULLOA VS. COSTA RICA*, de 2 de julio de 2004, el jurista mexicano ha señalado que:

---

<sup>57</sup> Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 1, párr. 46; ver también *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30*; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, par. 59*.

14.....Creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema --...--, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número --de hecho, en el mayor número, con mucho-- de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

15. En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general --y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso--, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado --la sociedad, mejor todavía--, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16. En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano”, una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y sólo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la

tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones útiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos momentos...

17. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial.

Con lo anterior tenemos que lo más importante en materia de protección de los derechos de personalidad se sitúa en la materia civil, sin que esa vía deje al desamparo la defensa de este derecho, sino por el contrario lo sitúa en su justa dimensión. En el siguiente apartado podremos apreciar el análisis de la regulación en materia de Daño Moral en el Código Civil para el Distrito Federal antes de la derogación del artículo último párrafo del artículo 1916 y el 1916 bis en los transitorios de la Ley de responsabilidad Civil para la protección de la vida privada, el honor y la propia imagen.

#### **4.2.3 Análisis del Daño Moral en el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma.**

El Daño Moral se encuentra regulado en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal específicamente en el Capítulo V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Dentro del referido apartado se encuentran los artículos 1910 y 1912 los alcances de ese tipo de obligaciones, cabe destacar que en este apartado también se comprende lo que se llama la responsabilidad objetiva que se refiere al daño que se cause por objetos peligrosos por sí mismos aunque no se obre ilícitamente:

**Artículo 1910.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1912.-** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

La parte sustancial del Daño Moral se regula en el artículo 1916 que a la letra establece:

**Artículo 1916.-** Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Los conceptos que encierra el supuesto de daño moral son en su aplicación de lo más ambiguos y de difícil probanza, considerando que la mayoría de ellos son percepciones subjetivas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Es de destacarse que el precepto lo que privilegia es la indemnización y no así, en primer término el resarcimiento que debe en todo momento ser la base en la restitución de los derechos y sólo en caso de la imposible reparación entrar a la indemnización como medida compensatoria.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La norma de igual forma le da un margen discrecional amplio al juzgador quien fijará el monto de la indemnización valorando diversas situaciones a la luz de las probanzas que al efecto deberán allegarle las partes.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Es sólo hasta el final del artículo y previa solicitud de la parte afectada, que se contempla la difusión de un extracto de la sentencia pero no como una medida en que el medio que difunde información que lesiona el decoro, honor, reputación

o consideración resarza el daño dando la difusión y aclaración adecuada en la misma forma y alcance en que ocasionó el daño.

**Artículo 1916 Bis.-** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Este artículo fue adicionado en la década de los ochenta como una forma de equilibrar el ejercicio de las libertades informativas y de expresión frente a la defensa del daño moral, pero como se aprecia un artículo de dos párrafos deja diversos aspectos fuera de regulación lo que ha permitido un uso abusivo de este derecho por parte de las figuras públicas.

Ante la ambigüedad de la legislación la Corte se ha pronunciado para precisar los alcances y la forma de acreditar la existencia del daño moral.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.C.57 C

Página: 1709

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda

causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad.** Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En la Tesis antes transcrita se determinan los alcances definitorios de los conceptos como vida privada, honor y decoro, vale la pena destacar que en este caso se determina que sólo frente al caso concreto se puede precisar cual de los dos debe prevalecer en caso de controversia.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: I.5o.C. J/39

Página: 65

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. **La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa**, pues **ambos son indispensables** para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, **en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria**. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral:

- 1) Que se demuestre que el daño se ocasionó y,
- 2) Que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

Ley de Imprenta Artículo 1.-Constituyen ataques a la vida privada:

I.-**Toda manifestación o expresión maliciosa** hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-...

III.-...

IV.-Cuando con una publicación **prohibida expresamente por la Ley**, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La Ley de Imprenta detalla que constituyen ataques a la vida privada toda manifestación o expresión MALICIOSA, destaca esta palabra ya que en el Diccionario de la Lengua Española se define como: “Maldad, cualidad de malo, Inclinación a lo malo y contrario a la virtud, Intención solapada, de ordinario maligna o picante, con que se dice o se hace algo. Interpretación siniestra o maliciosa, propensión a pensar mal.”

Para aclarar los alcances que se le ha dado a la palabra malicia, es conveniente revisar los alcances en otros sistemas tales como el de Estados Unidos y Norteamérica y Argentina y en especial determinar la importante distinción que se hace en esta materia en el caso de personajes públicos y privados. Ya que como consta en la demanda el actor confiesa en los hechos 4, 5, 7, 8 inciso c), 13, 14 incisos a) y b), 15 y 18, ser una figura pública, político con

aspiraciones a ocupar un cargo público, lo que a continuación se transcribe toma una especial relevancia en el caso que nos ocupa.

Ramón Daniel Pizarro en Daño Moral. Prevención/ Reparación/ Punicción Editorial Hammurabi, Argentina, 1996, p. 499 aporta: Hay que hacer una distinción entre el “funcionario público” y de un “ciudadano privado”, siguiendo la doctrina de la Corte de los Estados Unidos en los famosos casos “New York Times Vs. Sullivan” y “Geretz Vs. Robert Welch”. Según dicha doctrina estadounidense, los funcionarios públicos (y las personas públicas) afectados en su honor o intimidad por los medios de prensa, deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de las circunstancias; en cambio a los ciudadanos particulares les basta con acreditar una negligencia mínima para que proceda la reparación.

En el caso de las personas que son figuras públicas cambia la relación entre el derecho de la prensa a informar y los derechos individuales que puedan verse afectados por la publicación de comentarios lesivos.

La DOCTRINA DE LA REAL MALICIA ampara a la prensa ante acusaciones por agravios, calumnias, difamación o por falsedad o inexactitud de una información referida a funcionarios o figuras públicas, o a personas particulares involucradas en cuestiones de interés público. En este caso, **los afectados deberán demostrar que el periodista conocía la falsedad de la información**, que se manejó con notoria despreocupación sobre si era falsa o no, o que obró con REAL MALICIA con el objetivo de injuriar o calumniar.

La Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica formuló la doctrina de la real malicia, en su fallo destacó: “Ni el error de hecho ni el contenido difamatorio son suficientes para privar de la protección constitucional a las críticas que se formulen a la conducta de los funcionarios públicos.”

“Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta como tal a menos que pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.”

“Una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.”

La falta de diferenciación entre las personas públicas y privadas al momento de ejercitar su defensa a los derechos de personalidad es algo que ni en la jurisprudencia ha quedado claro, en los casos de criterios de otros países se ha venido perfilando con la figura de la Actual Malice o Real Malicia que en la nueva legislación recientemente aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por primera vez es integrada en una legislación.

#### **4.2.4 La Ley de responsabilidad Civil para la protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.**

Con fecha 27 de abril del año en curso la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de responsabilidad Civil para la protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen a la luz de los estándares democráticos internacionales, tal y como se han expuesto, en los párrafos anteriores. Para tal efecto, esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del daño

moral incluida en el Código Civil para el Distrito Federal vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.

La presente ley es de la primera en integrar las propuestas de avanzada de los tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos que se han ocupado de la forma de regulación de esta materia. Por primera vez se integra el concepto de Malicia Efectiva para el caso de que quien promueva tenga la calidad de Servidor o Figura Pública y se modifican los alcances del Daño Moral para situarlo en el Daño del Patrimonio Moral. Se redimensionan las sanciones de defensa del Patrimonio Moral en el ámbito civil quitando las medidas intimidatorias en materia Penal.

Lo anterior con la finalidad de garantizar primordialmente los Derechos de Personalidad que de manera enunciativa y no limitativa centramos en Vida Privada, Honor y Propia Imagen, sin que su debida protección se convierta en un instrumento de represión a las libertades de expresión e información por parte de los servidores o figuras públicas cuya protección se limita en la medida en que optaron por entrar al escrutinio público por las funciones o notoriedad de sus actividades.

### **La Ley circunscribe su alcance en el artículo 1:**

Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.**

Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4.2.5 Los aportes de la Ley.**

Entre los principales aportes de la ley que permite aseverar que se trata de una legislación de avanzada destacan:

- Se regula el daño al patrimonio moral derivado del uso abusivo del derecho de la información y de la libertad de expresión.
- Se establece la protección de los derechos de personalidad a la luz de los tratados y convenios internacionales en términos del artículo 133 constitucional.
- En caso de falta de disposición expresa se establece la supletoriedad del Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente.
- Determina la garantía de los siguientes derechos de la personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.
- Se identifican el derecho a la información y la libertad de expresión e información como base de la democracia.
- Se determina la protección civil del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.

- Garantiza el derecho de personalidad para las personas físicas y la persona moral en lo que es compatible con la naturaleza de esta última.
- Se precisan las definiciones a emplear en la aplicación de la ley, incluyendo la del Patrimonio Moral, Derecho de la personalidad y Figura Pública.
- Se definen por capítulo la vida privada, el honor y la propia imagen determinando los supuestos normativos de protección y sus alcances.
- Incluye en sus títulos la afectación al Patrimonio Moral.
- Incluye por primera vez en una regulación en América la figura de la Malicia Efectiva que restringe el grado de protección a los servidores públicos y a las figuras públicas.

Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones o informaciones difundidas a través de los medios de comunicación deberán probar:

- II. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- III. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- IV. Que se hizo con el único propósito de dañar.

- Se establecen los alcances de informaciones de interés público para efectos del apartado del daño al patrimonio moral.
- Se cambia de los juicios ordinarios a los juicios en vía de controversia como procedimiento para la defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen con lo que se simplifican los plazos y se agiliza la resolución para ambas partes.

- Se privilegia el resarcimiento (dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño) con lo que se previene que el juicio sea motivado por el ánimo de lucro.
- En caso de imposibilidad de resarcir se fija una indemnización racional.
- Se sanciona la reincidencia.
- Se faculta al Juez para que dicte las medidas de apremio para el cumplimiento de la sanción.
- Se derogan los Delitos contra el honor y contra la intimidad personal, lo que deja en un uso racional de la sanción, la responsabilidad en vía civil.

#### **4.2.6 Que No implica la Ley.**

Dentro de las posibles críticas, que ninguna legislación esta exenta de este tipo de valoración, es menester señalar en sentido negativo, lo que precisamente no implica esta legislación, de manera tal que de las posibles críticas se valore previamente la ley antes de emitir las posibles mejoras que se le pueden efectuar.

La ley NO es un factor de impunidad.

Ya que permite por primera vez equilibrar la balanza entre la libertad de expresión y los derechos de personalidad sin descuidar los aspectos que permite la sana convivencia entre ambos derechos.

La ley NO es una copia de otras legislaciones.

Es la sistematización de las necesidades nacionales a la luz de leyes y jurisprudencia internacional que permite retomar las experiencias para fortalecer legislaciones de avanzada.

La ley NO es una forma de lucro.

Por que se limita la discrecionalidad en los montos de la indemnización para efectivamente privilegiar el resarcimiento antes que el lucro, tratando en todo momento dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño al patrimonio moral.

La ley NO es un factor inhibitor de la Libertad de Expresión.

Por el contrario, con esta legislación, ante la simplificación de los plazos y la inserción de las categorías como Vida privada, Honor y Propia Imagen, por primera vez dotan a las partes de supuestos normativos precisos que permitirán delimitar los alcances dentro del marco de la ley.

La ley NO es un despojo de sus derechos de personalidad de las figuras públicas.

Si bien es cierto, que se les revierte la carga de la prueba al momento de acreditar el daño a su patrimonio moral, el mismo obedece a la responsabilidad que por su exhibición pública han adquirido y que limita en el ejercicio de sus funciones de interés público el posible daño a su patrimonio moral en aras de la consolidación de la democracia en donde, en especial el servidor público, debe ser sujeto al escrutinio de la sociedad.

La ley No es una trampa procesal de plazos interminables.

Al simplificar los plazos en la vía de controversia se beneficia a las partes que por un lado pueden ver resarcidos con prontitud sus derechos de

personalidad y por el otro, en el caso del demandado tendrán la resolución de manera oportuna sin que implique una carga onerosa para ambas partes en tanto tiempo y recursos económicos.

## **CONCLUSIONES GENERALES**

1. Se cuenta con fuentes de consulta (libros, tesis jurisprudenciales, internet) para conocer las características teóricas del Derecho de la Información, las modalidades del Derecho de acceso a la Información y la Libertad de Expresión.
2. Se pueden construir modelos legislativos con base en la doctrina y criterios judiciales ampliamente aceptados a fin de contar con legislaciones que contengan los principios mínimos que garanticen su ejercicio.
3. El estado de la cuestión en Centroamérica, México y República Dominicana no permitió hacer un análisis comparativo en razón de que la mayoría de los países no cuentan con leyes en materia de transparencia y acceso a la información.
4. El análisis se presenta de manera descriptiva a fin de conocer los contenidos legislativos de los países evaluados.
5. En el caso de Libertad de Expresión se destaca la tendencia a continuar penalizando estos delitos, caso excepcional es la capital de México que no sólo despenalizó los delitos contra el honor sino que además creó una ley especializada que por primera vez equilibra la libertad de expresión y los derechos de personalidad.

6. El caso de la transparencia y acceso a la información sólo cuatro países cuentan con ley en la materia: Honduras, México, Panamá y República Dominicana. Aunque se les aplicó como revisión los indicadores en este materia no es posible compararlos en función de lo diferenciación conceptual que existen entre ellas.
  
7. El resultado principal es contar con una investigación que documenta el estado de la cuestión en materia de libertad de expresión y transparencia y acceso a la información pública en la región lo que permite identificar las fortalezas y debilidades para proponer dentro de la comparación de derechos las mejoras necesarias y sobre todo los cambios legislativos pertinentes.

## Bibliografía especializada sobre el tema

1er. Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información. **Veracidad y Objetividad. Desafíos éticos en la Sociedad de la Información.** Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad. España. 2002.

Aberastury, Pedro y otros. **Poder Político y Libertad de Expresión.** Sociedad Científica Argentina. Instituto de Ciencia Política y Constitucional. Abeledo-Perrot. Argentina. 2001.

Achille, Y., **Les télévisions publiques en quête d'avenir.** Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble, 1994.

Adorno y otros. **Daño y protección a la persona humana.** Ediciones La Rocca. Argentina. 1993.

Aguilera Fernández, Antonio, **La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información: posibilidades y límites constitucionales,** Madrid, Comares, 1990.

Alchourron, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, **Análisis lógico y derecho,** Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Alexy, Robert. **Teoría de los Derechos Fundamentales.** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2002.

Anderson, Richard E. y "Branzburg V. Hayes: "A need for Statutory Protection of News Sources", en **Kentucky Law Journal.** Número 61. 1973

Ángel, Benito. "El secreto de los periodistas", en **Boletín Informativo de la Fundación Juan March.**

Arbós Xavier y Giner, Salvador, **La gobernabilidad. Ciudadanía y democracia en la encrucijada mundial,** Madrid, Siglo XXI, 1993.

Arredondo, Pablo, **Así se calló el sistema. Comunicación y elecciones en 1988,** México, Universidad de Guadalajara, 1991.

Australian Press Council, **Freedom of the Press; Role of the Press Council**,  
**Sydney**, 1986.

Aznar, Hugo y Villanueva, Ernesto (eds.), **Deontología y autorregulación  
informativa**, México, Universidad Iberoamericana-Fundación Manuel  
Buendía-UNESCO, 2000.

Azurmendi, Ana, **Derecho de la información. Guía jurídica para  
profesionales de la comunicación**, Pamplona, Eunsa, 1997.

Badeni, Gregorio, **Libertad de prensa**,  
Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.

———, **Tratado de Libertad de Prensa**.  
LexisNexis. Abeledo-Perrot. Argentina. 2002.

Baez de Figuerola, Alicia. **Protección Jurídica de los Derechos  
Personalísimos y Libertad de Expresión**. Editorial Jurídica  
Panamericana. Argentina. 1997.

Bakshi, P. M, **Law of defamation: some aspects**,  
Bombay, Tripathi, 1986.

Balaguer Callejón, María Luisa, **El derecho fundamental al honor**,  
Madrid, Tecnos, 1992.

Ballester, Eliel C., **Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación**,  
Buenos Aires, Astrea, 1987.

Barcellona, Pietro, **Postmodernidad y comunidad, El regreso a la  
vinculación social**, Madrid, Trotta, 1994.

Bardem, Juan Antonio, “Una reflexión sobre la causa cinematográfica”, en **Arte,  
política y Sociedad**, Madrid, Ajusto, 1976.

Barroso, Porfirio y Vázquez, Jesús María, **Deontología de la informática**,  
Madrid, Instituto de Sociología Aplicada, 1996.

Bel Mallen, J. L. (1991) voz “autocontrol” en **Diccionario de Ciencias y  
Técnicas de la Comunicación**, Madrid, Ediciones Paulinas.

- Bel Mallén, Ignacio y Loreto Correidora y Alfonso (Coords.) **Derecho de la Información**, Ariel. España. 2003.
- Beneyto Juan, **Ordenamiento jurídico de la información**, Madrid, IEP, 1961.
- Benito, Ángel, “El secreto de los periodistas”, en **Boletín Informativo de la Fundación Juan March**, Madrid, 1976.
- , **La socialización del poder de informar**, Madrid, Pirámide, 1978.
- , “El secreto de los periodistas” en **Boletín Informativo de la Fundación Juan March**. Madrid. 1976.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, **Honor y libertad de expresión**, Madrid, Tecnos, 1987.
- Bertoni, Eduardo A. **Libertad de Prensa y Derecho Penal**, Artes Gráficas Candil. Argentina.1997.
- Bertrand, Jean, “Autocontrol de la prensa” en **Nuestro Tiempo**, Madrid, Abril, 1981.
- , “Les conseils de presse dans le monde” en **Notes et etudes documentaires** Nos.4448-4449-4950, 26 de diciembre de 1977, 1977.
- , “Teoría y práctica de los Consejos de Prensa” en **Nuestro Tiempo**. Núm.365. Madrid, 1984.
- , **La déontologie des médias**, París, PUF,1997.
- , “Dissent. Media Accountability: The case for Press Councils” en **Intermedia** Volumen 18, número 6 pp. 10-14, 1990
- Blackstone, William, **Commentaries on the law of England**, Nueva York, Harper and Brothers Publishers. 1862.

- Blasi, Vince, "The newsman's privilege: An empirical study", **Michigan Law Review**, Número 70, 1971.
- Bobbio, Norberto, **Teoría general del derecho**, Madrid, Debate, 1992.
- , Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, **Diccionario de política**, México, Siglo XXI. 1993.
- , y Bovero, Michelangelo, **Origen y fundamentos del poder político**, Enlace- México, Grijalbo, 1984.
- , **Contribución a la teoría del derecho**, Madrid, Debate, 1990.
- , **El positivismo jurídico**, Madrid, Debate, 1993.
- Bosmajian, Haig A. (ed.), **The freedom of expression**. Nueva York, Neal-Schuman, 1988.
- Brage Camazano, Joaquín. **Los Límites a los Derechos Fundamentales**. Dykinson-Constitucional, España, 2004.
- Braithwaite, John, "Responsive Regulation in Australia" en: Peter Grabosky/John Braithwaite (eds.): **Regulation and Australia's Future**, Canberra, Australian Institute of Criminology, 1993.
- Brajnovic, Luka, **Deontología periodística**, Pamplona, Universidad de Navarra, 1978.
- Bröhmer, Jürgen y Ukrow, Jörg, **Self-Regulation of the Media in Europe**, Saarbrücken, Institute of European Media Law, 1999.
- Bueres, Alberto J. **Derecho de Daños**, Hammurabi. Jose Luis Depalma Editor. Argentina. 2001.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, **Las garantías individuales**, México, Porrúa, 27ª edición, 1995.

- Bustamante Alsina, Jorge. **Teoría General de la Responsabilidad Civil**, 9ª. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1997.
- Buster, Paul J. "The newsman's privilege: Protection of Confidential Sources of Information Against Government Subpoenas". **Saint Louis University Law Journal**. Número 15, 1970.
- Campbell, Angela J, "Self-Regulation and the Media" en **FCLJ**. Volumen 51, número 3. PP. 711-771, 1999.
- Cárdenas García, Jaime F., **Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional**, México, UNAM, 1996.
- Carranza, Jorge A., **Los medios masivos de comunicación y el derecho privado**, Córdoba, Lernes, 1975.
- Carrara, F., **Programa del curso de derecho criminal**, Buenos Aires, De Palma, 1957.
- Carrillo, Marc, **La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas**, Madrid, Generalitat de Catalunya–Cívitas, 1993.
- , "Los consejos de prensa como forma de autocontrol: propuestas y prevenciones respecto a su viabilidad en España" en **Revista de Estudios Políticos** Número 54, Madrid, 1986.
- , **La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas**, Madrid, Generalitat de Catalunya–Cívitas, 1993.
- , **El Derecho a no ser Molestado**. (Información y vida privada). Colección Divulgación Jurídica. Thomson Aranzadi. España. 2003.
- Carter, T. Barton, Franklin, Marc A. y Wright, Jay, **The first amendment and the fifth estate: The law of mass media**, Westbury, Foundation Press, 1994.
- Carvalho, Luis Gustavo, **Liberdade de informação e o direito difuso a informação verdadeira**, Río de Janeiro. Renovar, 1994.
- , **Liberdade de informacao e o direito difuso a informacao verdadeira**. Río de Janeiro, Renovar. 1994.

Casas Valles, Ramón, “Sobre la libertad de información y sus límites”, en **Revista Jurídica de Cataluña**, núm. 3, Barcelona, 1988.

Castaño, Luís, **El régimen legal de la prensa en México**, México, Porrúa, 1962.

Castro, Juventino V., **Ensayos constitucionales**. México, Textos Universitarios, 1977.

———, **Garantías y amparo**, 9a. ed. México, Porrúa, 1996.

Catoira, Ana Aba. **La Limitación de los Derechos Fundamentales por razón del sujeto**. (Los Parlamentarios, Los Funcionarios y los Reclusos). Temas Clave de la Constitución Española. Tecnos. España. 2001.

Catucci, Silvina G. **Libertad de Prensa. Calumnias e Injuria**. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 2004.

Cedeno Jiménez, Víctor Livio, **La prensa y los delitos de prensa**, Santo Domingo, Fundación para la Cultura, 1985.

Cerroni, Humberto, **La libertad de los modernos**, Barcelona, Martínez Roca, 1968.

Chinchilla Marín, Carmen, **La radio-televisión como servicio público esencial**, Madrid, Tecnos, 1988.

Coderch, Pablo Salvador y Ma. Teresa Castiñeira Palou. **Prevenir y Castigar**. (Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños). Monografías Jurídicas. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas. España. 1997.

Coll, Jorge E., “Libre expresión de pensamiento y derecho penal”, en **Boletín Oficial del Círculo de la Prensa**, núm. 166, Buenos Aires, 1947.

Commission on Freedom of the Press, **A free and responsible press**, Chicago, The University of Chicago Press, 1947.

Congreso de la Unión, H. Cámara de Diputados. LII Legislatura. **Derechos del pueblo mexicano**, México, t. II, 1985.

Coupric, Eliane, **Freedom of communication under the law: case studies in nine countries**, Manchester, European Institute for the Media, 1987.

Couture, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**. (Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán). 3ª. Ed. actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Julio César Faira-Editor. Argentina. 2004.

COX, Archibald, **Freedom of expression**.  
Cambridge, Harvard University, Press, 1981.

Cross, Harold, L., **The people's right to know**,  
Nueva York, Columbia University Press, 1953.

Dahl, Robert, **La democracia y sus críticos**,  
Barcelona, Paidós, 1990.

De Carreras Serra, Luis. **Régimen jurídico de la información**,  
Barcelona, Ariel, 1996.

——— **Teoría y fuentes del derecho de la información**,  
2a. ed, Barcelona, EUB, 1995.

De Castro y Bravo, F., **Temas de derecho civil**,  
Madrid, Marisal, 1972.

De Cupis, Adriano, **Instituzioni di diritto privato**.  
Milán, Giuffrè, 1980.

De la Quadra Salcedo, T., “La cláusula de conciencia: un godot constitucional I y II”, en **Revista Española de Derecho Constitucional**, núms. 22 y 23, Madrid. 1988.

Delacourt, J., “The International Impact of Internet Regulation”. **Harvard International Law Journal**, 38, 1997,

De Luca, Javier Augusto. **El Secreto de las fuentes periodísticas en el proceso penal**. Ad-Hoc. Argentina. 1999.

Derradji, Ahmed, **Droit de la presse et la liberté d'information et d'opinion dans les pays arabes**, París, Publisud, 1995.

Desantes Guanter, José María, **La información como derecho**, Madrid, Editora Nacional, 1974.

———, **El autocontrol de la actividad informativa**, Madrid, Edicusa, 1973.

———, **La función de informar**, Pamplona, Universidad de Navarra, 1976.

———, “Eficacia actual del secreto profesional informativo” en **AEDE**, núm. 12, 1986.

———, **La Información como deber**. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Argentina. 1994.

———, **La función de informar**, Pamplona, Universidad de Navarra, 1976.

Deutsch Karl W., **Política y gobierno**, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

de Vega Ruíz, José Augusto. **Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de Comunicación**. Universitas. España. 1998.

Devol, Kenneth S. (ed.), **Mass media and the Supreme Court: The legacy of the Warren years**, Nueva York, Hasting House, 1990.

Dewall, Gustaf von. (1997) **Press Ethics: Regulation and Editorial Practice**. Dusseldorf, European Institute for the Media.

**Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917**. México, Cámara de Diputados, 1922.

Díaz Revorio, Francisco Javier (compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Palestra Editores. Perú. 2004.

Doyle, C., **Self Regulation and Statutory Regulation.**  
8 (3), 1997.

Duguit, León, **Traité de droit constitutionnel,**  
París, Boccard, 1930.

Dumas, Roland, **Le droit de l'information,**  
París, PUF, 1981.

Ekmekdjian, Miguel Ángel, **Derecho a la información,**  
Buenos Aires, Depalma, 1992.

**Enciclopedia Jurídica Omeba,**  
Buenos Aires. 1961.

Erikson, Erik. **Childhood and society,**  
Nueva York, Harmonswoth, 1965.

Escobar de la Serna, Luis. **Derecho de la Información,**  
3ª. Ed. Dykinson. España. 2004.

Esteve Pardo, J., **Régimen jurídico-administrativo de la televisión,**  
Madrid, INAP, 1985.

Etchegoyen, Félix E., **El delito de opinión,**  
Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958.

Faringer, Gunilla, **Press Freedom in Africa,**  
Londres, Praeger, 1991.

Fayt, Carlos S. **La Corte Suprema y su 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo.** (Estrategia de la Prensa ante el Riesgo de Extinción). La Ley. Argentina. 2001.

Frascaroli, María Susana. **Justicia Penal y Medios de Comunicación.**  
Ad-Hoc. Argentina. 2004.

Federico de Lorenzo, Miguel. **El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil.**  
Abeledo-Perrot. Argentina. 1996.

Ferchen, Guadalupe, **Neue Zürcher Zeitung (Estudio de un gran periódico)**, Pamplona, Eunsa, 1964.

Fernández Areal, Manuel, **Introducción al derecho de la información**, Barcelona, ATE, 1977.

Fernández Christlieb, Fátima, **El derecho a la información y los medios de difusión masiva**, en México hoy, México, Siglo XXI, 1979.

Fernández-Miranda y Campoamor, Alfonso, **El secreto profesional de los informadores**, Madrid, Tecnos, 1990.

———, “El secreto profesional de los periodistas” en Ramírez, Manuel (Presentación). **El derecho a la información**. Zaragoza, Fundación Centro de Estudios Políticos y Constitucionales “Lucas Mallada”. 1995.

———, **El secreto profesional de los informadores**, Madrid, Tecnos, 1990.

Ferreira Rubio, Delia Matilde. **El Derecho a la intimidad**. Editorial Universidad. Argentina. 1982.

Ferrer, M. C., **La autoregulación de la actividad informativa** en Cuadernos de Información. Número 3, 1986.

Ferrero Guglielmo, Pouvoir. **Les génies invisibles de la cité**, París, Librairie Plon, 1945.

Fisher, H.D., **Die presserate der welt, struktur, finanz basis und spruch praxis von medien selbstkontrolleinrichtungen in internationalen vergleich**, Munich, Verlag und zeitschriften, 1976.

Flores, Oscar. **Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios Públicos**. (Jurisprudencia de la C. S. J. N. con la Jurisprudencia de EE.UU.) Colección Académica. La Ley. Argentina. 2004.

Fraga, Gabino, **Derecho administrativo**, México, Porrúa, 29ª edición, 1990.

- García Ferrer, Juan José. **El Político: Su honor y su vida privada**. Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998.
- García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, 47a. ed. México, Porrúa, 1995.
- García, Trinidad, **Apuntes de introducción al estudio del derecho**, 29a. ed. México, Porrúa, 1991.
- Garrido Montt, Mario, **Los delitos contra el honor**, Santiago de Chile, Gibbs, 1963.
- Garzón Valdés, Ernesto, **El concepto de estabilidad de los sistemas políticos**, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- Gherzi, Carlos Alberto. **Daño moral y psicológico. Cuantificación Económica**. 2ª. Ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina. 2002.
- Giddens Anthony, **Consecuencias de la modernidad**, Madrid, Alianza Universidad, 1990.
- Gillmor, Donald M., **Mass communication law: cases and comment**, West Publishing, t. Paul, 1995.
- , "El secreto profesional de los periodistas", en **Revista de Administración Pública**, núms. 100-102, Madrid, 1983.
- Gómez-Reino Y Caronta, Enrique, "El derecho de la información, una disciplina que nace", en **Documentación Administrativa**, núm. 166, julio-agosto, Madrid, 1975.
- González Ballesteros, Teodoro, **El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión**, Madrid, Reus, 1981.
- González, Gartland, Carlos, **Lecciones de derecho a la información y derecho de la información**, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 1993.
- Goodwin, A. y Whannel, G., **Understanding Television**, Londres, Routledge, 1990.

Gorostiaga, E., **La radiotelevisión en España, aspectos jurídicos y derecho positivo**, Pamplona, Universidad de Navarra, 1976.

Gozaini, Osvaldo Alfredo (coordinador). **La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del Habeas Data**. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 2001.

Gómez Gallardo, Perla, **El IFAI y la calidad jurídica de sus decisiones**, México, Miguel Ángel Porrúa, 2007.

Granados Chapa, Miguel Ángel, **Examen de la comunicación en México**, México, El Caballito, 1981,

Granados Roldán, Otto, *et al.*, **Medios públicos y democracia**, Colección intermedios, México, Secretaría de Gobernación, 1992.

Groll, Lennart, “Libertad y autodisciplina de la prensa sueca” en **AEDE**. Núm.4, Madrid, Enero, 1981.

Gutiérrez Boada, John Daniel. **Los límites entre la intimidad y la información**. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2001.

Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio. **Dignidad de la persona y derechos fundamentales**. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 2005.

Heinonen, Ari, “Journalists and self- regulation: The Finnish Case” en Kaarle Nordenstreng (Ed.) **Reports on media ethics**. Tampere. University of Tampere, Department of Journalism and Mass Communication, 1995.

Herrero Tejedor, Fernando, **Honor, intimidad y propia imagen**, Madrid, Colex, 1994.

———, **Legislación y Jurisprudencia Constitucional sobre vida privada y la libertad de expresión**. Editorial Colex. Madrid. 1998.

Holsinger, Ralph y Jon Dilts, **Media law, Nueva York**, Mc Graw Hill, 1994.

Huntington, Samuel, **La tercera ola. La democratización a finales del siglo xx**, Barcelona, Paidós, 1994.

**Informe sobre la comunicación en el mundo,**  
Santiago, 1992.

Jáquez, José Luis. **Un artista de su medio. Visión Histórica deontológica y Responsabilidad Periodística.** El Heraldo de Chihuahua-Instituto Estatal Electoral. México. 2004.

Julio Estrada, Alexei. **La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre particulares.** Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2000.

Kelsen Hans. **Teoría pura del derecho.**  
México, UNAM, 1979.

Kern, Eduard, **Los delitos de expresión,**  
Buenos Aires, Depalma, 1967.

**La cláusula de conciencia y el secreto profesional del periodista,**  
Cuadernos de Debates, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,  
1994.

Labunski, Richard E., **Libel and the first amendment: Legal history and practice in print and broadcasting** .Nueva York, Transaction Books, 1987.

Lanao, Jairo E. **La Libertad de Prensa y la Ley. Normas Legales que afectan al Periodismo en las Américas.** Colección Chapultepec. Sociedad Interamericana de Prensa. Colonia Press Internacional. Estados Unidos. 1999.

Larry, Irving. **Introduction to Privacy and Self-regulation in the information age.** (NTIA, 1997) disponible en :  
([http://www.ntia.doc.gov/reports/privacy/privacy\\_rpt.htm](http://www.ntia.doc.gov/reports/privacy/privacy_rpt.htm) )

Latorre, Ángel, **Introducción al derecho,**  
8a. ed., Barcelona, Ariel. 1991.

Leaute, Jacques, **Concepciones políticas y jurídicas de la información,**  
Quito, CIESPAL, 1969.

Legaz y Lacambra, Luis, **Legalidad y legitimidad,**

- en Revista de Estudios Políticos, núm. 101, Madrid, 1958.
- Livio Cedeño, Víctor. **La Prensa y los delitos de prensa.**  
Centenario. Santo Domingo. 2000.
- Locke, John, **Ensayo sobre el gobierno civil.**  
México. Nuevomar. 1983.
- Löffler y Richter, **Handbusch des Presserechts,**  
Munich, Verlag, 1986.
- Löffler, Martin y Hébarre, Jean-Louis, **Form und funktion der presse-  
selbstkontrolle in weltweiter sicht.** Munich, Verlag C. Beck, 1968.
- Lofton, John, **The press as guardian of the first amendment,**  
Columbia, University of South Carolina Press, 1980.
- Lombardo Irma, “La PIPSA en sus orígenes”, en **Connotaciones,**  
núm. 2, México, AMIC, 1982.
- López Ayllón, Sergio, **El derecho a la información,**  
México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.
- López Guerra, Luis y Luis Aguiar López Guerra (eds.) **Las Constituciones de  
Iberoamérica, Madrid,** Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- López Ulloa, Juan Manuel, **Libertad de informar y derecho a expresarse: la  
jurisprudencia del Tribunal Constitucional,** Cádiz, Universidad de  
Cádiz, 1994.
- Lorca Navarrete, José F. **Temas de Teoría y Filosofía del Derecho.**  
Ediciones Pirámide. España. 2004.
- Loreti, Damián M., **El derecho a la información,**  
Buenos Aires, Paidós, 1996.
- Lozano, José María. **Tratado de los Derechos del Hombre.** (Estudio del  
Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre).  
Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía. México. 1876.

Luna Pla, Issa y Ernesto Villanueva. **Derecho de acceso a la información pública**. Valoraciones iniciales. UNAM. IJAS. México. 2004.

Madrid Conesa, F., **Derecho a la intimidad, informática y Estado de derecho**, Valencia, Universidad de Valencia, 1984.

Maquiavelo, Nicolás, **Obras políticas**,  
La Habana, Editorial de Ciencias sociales, 1971.

Marinas, José-Miguel (Coord.). **Lo íntimo y lo público**.  
(Una tensión de la cultura política europea). Colección Razón y Sociedad. Biblioteca Nueva. España. 2005.

Márquez Alurralde, Maximiliano, **Régimen jurídico de las comunicaciones**, Buenos Aires, Depalma, 1986.

Martínez Sicluna y Consuelo Sepúlveda, **Legalidad y legitimidad: la teoría del poder**, Madrid, Actas, 1993.

Mc Gowan, Gerald L., **Legislación sobre libertad de imprenta en la reforma** en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, núm. 109, julio-septiembre, México, 1982.

McDowell, Stephen D. y Carleen Maitland, **Developing Television Ratings in Canada and the United States: The Perils and Promises of Self-Regulation**, Monroe E. Price (ed.): The V-Chip Debate. New York: LEA, 1998.

Mendel, Toby, **Public Service Broadcasting. A comparative legal survey**, Kuala Lumpur, UNESCO, 2000.

Merlo, María Eva. **Delitos contra el Honor**.  
(Libertad de Expresión y de Información) Editorial Universidad. Argentina. 2005.

Mezquita del Cacho, J. L., **Seguridad jurídica y sistema cautelar**, Barcelona, Bosch, 1989.

Mieres Mieres, Luis Javier. **Intimidad Personal y Familia. Prontuario de Jurisprudencia Constitucional**. Aranzadi. España. 2002.

Mill John, Stuart, **Sobre la libertad**,  
Madrid, Alianza, 1988.

Molinero, César, **Teoría y fuentes del derecho de la información**.  
2a. ed. Barcelona, EUB. 1995.

Monroe, Price y Stefaan Verhulst, "The Concept of Self Regulation and the Internet", en Jens Waltermann & Marcel Machill (eds.): **Protecting our children on the Internet. Towards a new culture of responsibility**. Gütersloh, Alemania, Bertelsmann Foundation Publishers, 1999.

Monroy Cabra, Gerardo, **Introducción al derecho**,  
El Profesional, Bogotá, 1987.

Munro, Colin, **La libertad de prensa en Inglaterra**,  
en Revista de Administración Pública, núm. 131, Mayo-agosto, Madrid,  
1993.

Muñoz Machado, Santiago, **Libertad de prensa y procesos de difamación**,  
Barcelona, Ariel, 1987.

Nespral, Bernardo. **Manual de Periodismo Judicial**. (Periodismo y Derecho).  
García Alonso, Argentina, 2005.

Nigerian Press Council, **Press councils and similar bodies in Africa**,  
Lagos, Nigerian Press Council, 1996.

Nordenstreng, K. y Topuz, HI, **Journalist: status, rights and responsibilities**,  
Praga, International Organization of Journalists, 1989.

Nordenstreng, Kaarle.(Ed.), **Reports on media ethics in Europe**.  
Tampere. University of Tampere, 1995.

Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información**. (Un conflicto de derechos). 4ª. Ed. Siglo XXI. México. 1989.

O Callaghan Muñoz, Xavier, **Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen**, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1991.

Organización de los Estados Americanos y otros. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.** Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos. 2005.

Osinbajo, Yemi, **Nigerian media law,**  
Lagos, Gravitas Publishments, 1991.

Pavón, P., **La intimidad como objeto de protección penal,**  
Madrid, Akal, 1989.

Peces-Barba, Gregorio, **La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho**  
en Anuario de Derechos Humanos, núm. 6, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. **La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho.** 2ª. Ed. Dickinson, España. 2003.

Pellet Lastra, Arturo, **La libertad de expresión,**  
Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1973.

Pember, Don R., **Mass media law,**  
Madison, Brown y Benchmark, 1993.

Pérez Luño, Antonio Enrique, **La seguridad jurídica,**  
Barcelona, Ariel, 1991.

Pérez, G., Alvarado, A., y Sánchez Pérez, G., (Eds.) **La voz de los votos: un análisis crítico de las elecciones de 1994,** México, Miguel Angel Porrúa / FLACSO, 1995.

Perulli, Adalberto, **I diritti di informazione,**  
Turín, Giappichelli, 1991.

———, **I diritti di informazione,**  
Turín, Giappichelli, 1991.

Philippe Ariés y George Duby (Directores). **Historia de la Vida Privada.**  
Altea, Taurus, Almagora. España. 2003.

Pinto Mazal, Jorge, **Régimen legal de los medios de comunicación colectiva**, México, UNAM, 1977.

Pizarro, R. D., **Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación**, Buenos Aires, Hammurabi, 1991.

Pizzorusso, Alejandro, **Curso de derecho comparado**, Barcelona, Ariel, 1987.

Pola, Ángel (comp.), **Discursos y manifiestos de Benito Juárez**, México, A. Pola Editor, 1905.

Porto, R., **Derecho de la comunicación**, Asociación de Graduados en Ciencias Buenos Aires, Sociales, 1991.

Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, **Mexicano: ésta es tu constitución**, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996.

Rampal, Kuldip, **The concept of the press council**. University of Missouri. Freedom of Information Center. Reporte número 350, 1976.

———, **Press councils of the world: role and experience**, Tesis Doctoral, University of Missouri, 1976.

Razak, Abdul (ed.), **Press laws and systems in ASEAN States**. Jakarta, Permanent Secretariat of the Confederation of ASEAN Journalists, 1985.

Rebollo Delgado, Lucrecia. **El Derecho Fundamental a la Intimidad**. 2ª. Ed. Dykinson. España. 2005.

Reyes Heróles, Jesús, "La iglesia y el Estado", en **México, cincuenta años de revolución**, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Rigo Vallbona, José, **El secreto profesional y los periodistas**, Barcelona, Bosch, 1988.

———, **El secreto profesional y los periodistas**, Barcelona, Bosch, 1988.

Rivero, Jean, **Les libertés publiques**, París, Thémis, 1977.

———, **Les libertés publiques**, París, Thémis, 1977

Robertson, Geoffrey y Nicol G. L., Andrew, **Media Law**,  
Londres, Sage publications, 1984.

Rodríguez Castañeda, Rafael, **Prensa vendida. Los periodistas y los presidentes: 40 años de relaciones**, México, Grijalbo, 1993.

Rodríguez Grez, Pablo, **Teoría de la interpretación jurídica**,  
Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990.

Rogel Vide, Carlos. **Bienes de la Personalidad. Derechos Fundamentales y Libertades Públicas**. Studia Albornotiana. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1985.

Romero Coloma, Aurelia María, **Derecho a la información y libertad de expresión**, Barcelona, Bosch, 1984.

Romero Coloma, Aurelia María. **Honor, intimidad e imagen de las personas famosas**. Cuadernos Civitas. España. 2001.

Rompani, Santiago I., **Delitos de difamación e injuria y legislación sobre imprenta**, Montevideo, Claudio García Ed., 1943.

Rosenberg Norman L., **Protecting the best men: an interpretative history of the law of libel**, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1986.

Ruiz Miguel, Carlos. **El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Cuadernos Civitas. España. 1994.

Saavedra López, Modesto, **La libertad de expresión en el estado de derecho**, Barcelona, Ariel, 1987.

Sáinz Moreno, F., **Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa**, Madrid, Civitas, 1976.

**Salario mínimo para periodistas**, Documentos de la Revista Mexicana de Comunicación, México, Fundación Manuel Buendía, 1990.

Sánchez Freytes, Alejandro. **Libertad de Expresión**. Límites Jurídicos Institucionales. Advocatus. Argentina. 2002.

Sánchez González, Santiago. **La Libertad de Expresión**. Monografías Jurídicas. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas. España. 1992.

Sartori, Giovanni. **Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo**. Cuadernos de la Cátedra Alfonso Reyes del Tecnológico de Monterrey. Fondo de Cultura Económica. España. 2003.

Scherer García, Julio, **Los presidentes**, 18a. México, Grijalbo, 1993.

Sepúlveda, Melida, **Legislación sobre medios de comunicación social**, Panamá, Editorial Universitaria, 1975.

Serra Roja, Andrés, **Derecho administrativo**, México, Porrúa, 16ª edición, 1994.

Shannon, Christopher, **The protection of journalists: a survey and analysis of international activities**, Ginebra, Institut Universitaire de hautes études internationales, 1987.

Shield Laws, **A Report on Freedom of the Press, Protection on News Sources, and the Obligation to Testify**, Lexington, The Council of State Governments, 1973.

Sieber, C, **Verantwortlichkeit in Internet. Technische Grundlagen und medienrechtliche Regelungen**, München, Beck Verlag, 1999.

Sieyès, Emmanuel, **¿Qué es el tercer Estado?**, Madrid, Labor, 1985.

Singer, Leticia, **Mordaza de papel**, México, El Caballito, 1993.

Smed, Rudolf. **Ensayo sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal**

- Constitucional Federal alemán.** Traductor Joaquín Brague Camazano. UNAM. IJCAS. México. 2005.
- Smolla, Rodney *et al.* **The first amendment on trial,** Nueva York, St. Martin's Press, 1988.
- Soloski, John y Bezanso, Randall (eds.), **Reforming libel law,** Nueva York, Guilford Press, 1992.
- Soria Saiz, Carlos. **Derecho de la Información: Análisis de su concepto.**
- Soria, Carlos, **La hora de la ética informativa,** Barcelona, Mitre, 1991.
- Soriano, Ramón, **Las libertades públicas,** Madrid, Tecnos, 1990.
- Suárez Villegas, Juan Carlos (Ed.) **Medios de comunicación y autocontrol. Entre la ética y el derecho,** Sevilla, MAD, 1999.
- Tedford, Thomas L., **Freedom of speech in the United States,** Nueva York, Mc Graw Hill, 1993.
- Teeter, Dwight y Le Duc, Don, **Law of mass communications,** Westbury, Foundation Press, 1995.
- The Reporters Committee for Freedom of the Press. **Confidential sources and information. A practical guide for reporters in the 50 states and D.C.,** The Reporters Committee for Freedom of the Press, 1993.
- Todqueville, Alexis de, **La democracia en América,** México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Toreno, Conde de, **Historia del levantamiento, guerra y revolución en España,** s.edit., t. III, s.d., 1848.
- Torres-Dulce, Eduardo. **Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen II.** Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. España. 1999.

Tucídides, **Historia de la guerra del Peloponeso**, Madrid, Enciclopedia Británica, 1952.

Urías, Joaquín. **Jurisprudencia Constitucional sobre Libertad de Información**. Editorial Mad. Colección Universitaria Ciencias de la Información. España. 1999.

Uribe O., Hernán. **Ética periodística en América Latina. Deontología y estatuto profesional**. México, UNAM, 1984.

Valverde, Miguel y Parra Rosales, Luz Paula, **Guía para el análisis de contenido electoral de medios de comunicación**, México, AMDH-Universidad Iberoamericana, 1995.

Veljanowski, C., "Market-Driven Broadcasting: Not Myth by Reality", **Intermedia**, vol. 18, núm. 6, noviembre-diciembre, 1990.

Villanueva, Ernesto (coord.), **Derecho y ética de la información. El largo sendero hacia la democracia en México**, México, Media Comunicación, 1995.

———, **Códigos Europeos de ética periodística: Un análisis comparativo**, México, Fundación Manuel Buendía-Centro de Investigación de la Comunicación, 1996.

———, **Derecho comparado de la información**, México, Miguel Ángel Porrúa. Segunda edición. 2000.

———, **Derecho de Acceso a la información pública en Latinoamérica**. UNAM. IJCAS. México. 2003.

———, **El secreto profesional del periodista. Concepto y regulación jurídica en el mundo**, Madrid, Fragua, 1998.

———, **El sistema jurídico de los medios de comunicación en México**, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1995.

———, **Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo**, Madrid, Fragua, 1997.

———, **Régimen jurídico comparado de la ayuda del Estado a la prensa**, México, Media Comunicación, 1996.

———, **Régimen jurídico de la televisión privada en Europa e Iberoamérica**, Madrid, Fragua, 1997.

———, **Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.

———, **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica**. México, UNAM. 2003.

———, **Autorregulación de la prensa. Una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada**. México, Miguel Ángel Porrúa. 2002.

———, **Temas selectos de derecho de la información**. México, UNAM, 2004.

Villada, José Luis. **Delitos Contra el Honor**. (Injurias, Acción Penal, Acción Civil, Extinción de la acción y de la pena, Falsedad de datos en archivos personales, Ley contra la discriminación). Editorial Jurídica Nova Tesis. Argentina, 2005.

Villar Borda, Luis. **Derechos Humanos: Responsabilidad y Multiculturalismo**. Universidad Externado de Colombia. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Colombia. 1998.

Vivanco Martínez, Ángela, **Las libertades de opinión y de información**, Santiago de Chile, Andrés Bello, 1992.

Venegas Grau, María. **Derechos fundamentales y Derecho privado**. (Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía privada). Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. España. 2005.

Weber, Max, **The theory of social and economic organization**, Chicago, Chicago Free Press, 1947.

———, **Economía y sociedad. Esbozo de una sociología comprensiva**, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

World Association of Press Councils, **Paper presentations and deliberations**, Nueva Delhi, Press Council of India, 1998.

Zaffore, J., **La comunicación masiva**, Buenos Aires, Depalma, 1990.

Zannoni, Eduardo A. y Bíscono, Beatriz R., **Responsabilidad de los medios de prensa**, Buenos Aires, Astrea, 1993.

Zarco, Francisco, **Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857**, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.